

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA,
MANAGUA

RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS

CARRERA: DERECHO.



SEMINARIO DE GRADUACIÓN

PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TEMA: Procedimiento en la Demanda de Alimentos en el Código de
Familia.

INTEGRANTES:

- | | | |
|----|-----------------------------------|------------|
| 1. | Br. Balmaceda Elisa Adriana | 08-0203-92 |
| 2. | Br. Fonseca Cortes Nohelia Karina | 95-20548-8 |
| 3. | Br. Mena Molina Mauricio Ronaldo | 95-21429-0 |

MANAGUA, 22 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Contenido

DEDICATORIA.....	- 3 -
AGRADECIMIENTO.....	- 4 -
RESUMEN	- 5 -
INTRODUCCIÓN	- 6 -
ANTECEDENTES	- 8 -
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	- 10 -
OBJETIVO GENERAL:	- 12 -
OBJETIVO ESPECÍFICO.....	- 12 -
JUSTIFICACIÓN	- 13 -
CAPÍTULO I	- 14 -
1. GENERALIDADES DEL DERECHO DE FAMILIA.....	- 14 -
1.2. GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.	- 16 -
CAPÍTULO II	- 18 -
1. MARCO LEGAL.	- 18 -
2.1 PRINCIPALES ASPECTOS APORTADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA.	- 22 -
CAPITULO III	- 25 -
3.1 PROCESO DE ALIMENTOS QUE SE HA VENIDO EFECTUANDO EN LA ACTUALIDAD.	- 29 -
3.2. JUICIO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.....	- 32 -
CAPITULO IV	- 34 -
4. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE FAMILIA.....	- 34 -
4.1. LA SENTENCIA.	- 37 -
4.2. ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS FIRMES.....	- 38 -
CONCLUSIONES.....	- 40 -
RECOMENDACIONES.	- 44 -
BIBLIOGRAFÍA	- 46 -
ANEXO.....	- 47 -

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo en primer lugar a dios, nuestro creador supremo, por darnos sabiduría, entendimiento, tolerancia y la fortaleza necesaria para poder llegar hasta este momento. A cada una de nuestras familias quienes nos brindaron su apoyo incondicional, su amor y comprensión al haberlos dejado cada sábado sin nuestra presencia, ellos que siempre nos animaron en todo momento a pesar de las adversidades que se presentaron a lo largo del periodo de estudio de nuestra carrera universitaria.

De igual manera dicamos este trabajo documental, a todos los apreciados maestros y maestras catedráticos y amigos, de nuestra muy querida alma mater, unan – managua, pertenecientes al departamento de derecho de la facultad de humanidades y ciencias jurídicas del recinto universitario Rubén Darío, así mismo a los profesores que imparten clases en las otras carreras, pues a lo largo de nuestro caminar por las aulas de clase, también recibimos las gratas enseñanzas de maestros pertenecientes a otras facultades de este nuestro recinto, por tanto también para ellos nuestro especial cariño y aprecio...

A toda la comunidad educativa y personal de apoyo quienes hacen posible la existencia de la educación superior, desde los conserjes hasta el rector.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a dios que es fuente de toda sabiduría y fuente de apoyo principal que nos dio la vida, salud y sabiduría para realizar cualquier proyecto que emprendamos en la vida.

A nuestros padres que nos han dado la existencia; y en ella la capacidad por superarnos y desear lo mejor en cada paso por este camino difícil y arduo de la vida. Gracias por ser como son, porque su presencia y persona han ayudado a construir y forjar la persona que ahora somos

Agradecemos de forma especial a nuestros maestros de la facultad de derecho maestros de otras facultades, personal administrativo y amigos; que en el andar por la vida nos hemos ido encontrando; porque cada uno de ustedes ha motivado nuestros sueños y esperanzas en consolidar un mundo más humano y con justicia. Gracias a todos los que han recorrido con nosotros este largo camino, porque nos han enseñado a ser más humanos.

RESUMEN

La familia es el pilar donde se apoya la humanidad, de esta manera es quien forja la educación de esta sociedad, la familia bien constituida con padres responsables es un ejemplo de buenos miembros en el cual se evitarían miles de juicios ya que estos se verían desde una perspectiva moral y responsabilidad, el estado sería beneficiado con este tipo de responsabilidades y de esta manera sería el primero en hacer valer el principio de economía procesal y con una mejor sociedad habría un estilo de vida distinta de la cual tenemos en la actualidad de demandas.

Lamentablemente en el contexto en el que nos encontramos con una figura de malos padres se ha tenido que reformar los procesos comunes que en materia de familia estos han sido derogados en el código civil formando otras leyes como lo son ley de responsabilidad paterna y materna, leyes de alimentos, aunque no fue separado del procedimiento común del código civil, por lo que se ha querido determinar cuál es la problemática en cuanto a los juicios de alimentos, ejecuciones de sentencia e incumplimiento de la norma,

La afluencia que se llevan en los despachos a cargo de los judiciales y nuevamente hacen una reforma a estas leyes y de esta manera es que surge un anteproyecto para un nuevo código y procedimiento de la familia el cual se espera a partir del seis de abril del año en curso comience su aplicación y surtan los efectos esperados los cuales son que a una mayor brevedad del proceso exista una mejor aplicabilidad de la ley en cual tiene muchas expectativas sin llegar a buscar el fondo del problema por lo que es una problemática a nivel general .

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se aborda el marco jurídico de la ejecución de sentencias de alimentos vigente en Nicaragua ante el nuevo código de familia, el cual fue creado para la restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes en conjunto con el núcleo familiar. Esta surge con la necesidad de reunir todas las leyes que en materia de familia se refieren para formar un nuevo modelo de sociedad con acciones que fomentan y estimulan condiciones de vida deseables para la niñez y la adolescencia al igual que formar un proceso especial de aplicación a la norma.

Nuestro análisis consiste en el cumplimiento de las sentencias en la ley de alimentos, ley 143, la cual entró en vigencia el veintidós de enero del año mil novecientos noventa y dos, correspondiendo a las relaciones jurídicas intrafamiliares y los efectos jurídicos que en ella surgen cuya protección es el interés superior y protección integral de la niñez el cual es el procedimiento que se ha venido efectuando en la actualidad, con el código de familia el cual fue aprobado y promulgado el ocho de octubre del año dos mil catorce y que entrará en vigencia a partir del seis de abril del corriente año.

Lo novedoso que el código de familia trae son los procedimientos definidos en la materia como procesos especiales común de familia título ii, la oralidad en el proceso, los cuales en la actualidad no se aplicaba a pesar de poderse hablar directamente con el juez en despacho, el proceso es escrito y reglamentados en el código de procedimiento civil, ahora lo encontramos en el capítulo iv sobre sentencia y extinción de las obligaciones alimentarias, así como también el capítulo ix de la sentencia, del título i de los alimentos, siendo la ejecución de sentencia el tema de mayor relevancia en el presente estudio, cuando los alimentos se decidieren en vía judicial.

Se espera que con el presente análisis, personas naturales o egresados de la carrera de derecho, encuentren otros criterios a considerar que son de mucha importancia para el abordaje de esta situación. La realidad en Nicaragua indica que lamentablemente debe llegarse hasta las vías penales para que los deudores materialicen sus responsabilidades paternas cuando los padres están separados de igual forma cuando han tenido relaciones sexuales fuera del núcleo familiar y han procreado hijos.

ANTECEDENTES.

En nuestra facultad de ciencias jurídica de la Unan- Managua se ha venido abordando como línea de investigación el derecho de familia a través de la realización de estudios monográficos y seminario de graduación temas de procedimiento de la demanda en las pensiones de alimentos con la aplicación de las leyes de familia así como lo son la ley de responsabilidad paterna y materna, la ley de alimentos. Así como se ha elaborado trabajos de monografía en cuanto a un comparativo sobre el código de familia y la aplicación de las leyes de la materia a nivel centro americano.

En un primer plano también el código de familia inicio como un anteproyecto donde se ejecutaron consultas a especialistas en la materia, en el texto base se inició con la elaboración del dictamen diseñado por la consultora especialista en familia maria auxiliadora meza y a partir de ahí se inicia el proceso en los sectores involucrados, para la elaboración de un primer informe se brindó un proyecto sistemático con apoyo del fondo de las naciones unidas y el fondo de naciones unidas para la infancia. Así como la consultas a diferentes especialistas en la materia los cuales fueron revisados por un equipo técnico compuestos por secretarios, legisladores y asesores de la comisión de asuntos de la mujer y la niñez y la familia así como la comisión de justicia y asuntos jurídicos.

Se realizaron intercambios de experiencias con países que poseen una buena práctica en materia de derecho de familia los cual enriqueció el proyecto y fueron incorporados temas recomendados como la inscripción de la unión de hecho estable lo relativo al patrimonio familiar, los alimentos prenatales, la disolución del vínculo matrimonial fuera del ámbito judicial y en derecho comparado en las

legislaciones de honduras, costa rica, chile, cuba, México, Bolivia, Venezuela, Guatemala, Colombia y panamá.

También se dieron aportes significativos de los jueces de familia como lo son el doctor José Ramón Barberena, la Doctora Belda Cárcamo, la Doctora María José Arauz y la Doctora Patricia Delgado, entre otros jueces de materia de familia y penales que aportaron en la consultas. También aportes del registrador de la propiedad inmueble y mercantil Luis Alberto Bendaña Benítez. Puntos que fueros de manera general en cuanto a:

1. Establecer el porcentaje que se deba fijar en las demandas de alimentos.
2. En que una vez existiera sentencia provisional o definitiva y el alimentante salga del país este debe garantizar todo lo concerniente a la prestación.
3. El juicio oral en materia de familia.
4. Los alimentos del naciuro el cual en el código civil eran sujetos de derechos una vez que nacieran a ser alimentado y solo en los casos en que este era heredero se le otorgaba un guardador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La problemática sobre el juicio de alimento la podemos encontrar en cuanto a la retardación de justicia, muy típica en la materia por lo que existen muchas recepción de demandas anuales y que a pesar de haberse formado un complejo judicial nuevo en materia de familia estos juzgados en el dos mil trece entraron en promedio 2,500 causas nuevas por cada juzgado, que se sumaron a las que ya estaban, lo que dejó como resultado una mora judicial de 0.64 por ciento, cuando lo ideal debería de ser cero por ciento según el informe del nuevo modelo de despacho judicial presentado en diciembre del año dos mil doce.

Es alarmante el incremento en el dos mil catorce y con suma necesidad la aplicación de una nueva normativa procedimental ya que en el primer cuatrimestre de este año habían sido recepcionadas 1.377 demandas considerándose a incrementar en un cinco por ciento de afluencias por mes ,pero en el trimestre de mayo hasta agosto.

Se habilitaron dos juzgados locales los cuales fueron designados por el poder judicial para resolver exclusivamente alimentos y divorcios, la cifra promedio experimentó un nuevo incremento y aun peor tendía a incrementar aún más por que los hombres no quieren cumplir con la prestación económica hasta que llegan a rebasar los límites de las mujeres y recurren nuevamente a demandar por pensiones de alimentos.

La problemática sigue incrementado, se siguen formando leyes para torcer la voluntad del padre pero no se está detectando ni tratando el mal de fondo se ha constatado que aunque no es frecuente, hay mujeres que se comportan tan irresponsablemente como muchos hombres.

la persona que se encuentra a cargo del alimentado recurre a la instancia judicial para hacer uso del derecho y en muchas ocasiones desestima el proceso por zancadillas que hace el abogado de la parte contraria que conoce de la lentitud de las actuaciones y en muchas ocasiones por que tiene parentesco o amistad con algún trabajador del complejo judicial y se aprovecha para hacer el proceso más largo y tener mejores ganancias personales sin tener interés de resolver la situación a la mayor brevedad posible para que el alimentado goce de su derecho a tener el respaldo de sus padres.

en cuanto a la ejecución de sentencia de alimentos del código del familia nos presenta en el modelo procedimental que es el juez que dicta la sentencia es quien puede ir a ejecutarla la cual era otra problemática porque en los casos en que el padre no tiene trabajo fijo y no se puede hacer uso de la retención por parte del empleador es difícil que el ministerio de la familia exigir que se llegue a hacer el deposito en la caja destinada para estos actos.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar cuál es el procedimiento de la demanda de alimentos en el Código de Familia.

OBJETIVO ESPECÍFICO:

1. Analizar las generalidades del Derecho de Familia
2. Establecer el marco teórico de nuestra legislación.
3. Determinar cuáles son los procedimientos y requisitos establecidos en el código de familia y en la ley de alimentos para los juicios de alimentos.
4. Estipular cual es el procedimiento de la sentencia y sus características.

JUSTIFICACIÓN:

Se realizó esta investigación con el objeto de determinar las acciones que se desarrollarán con la entrada en vigencia del código de la familia , en cuanto a quienes son competentes de percibir alimentos en la regulación se establece en el siguiente orden: a los hijos no nacidos lo cuales no tenían derechos de alimentos sino que hasta luego de haber nacido en la ley vigente, los nacidos hasta la edad de veintiún años, cuando estos estén realizando sus estudios provechosamente; este contenido se encuentra en la ley 143 hasta la edad de dieciocho años y que estén cursando estudios superiores y culminen estos no así el pago de la pensión alimenticia al nacituro..

De igual manera el propósito de esta investigación es plantear cuáles son las herramientas con las que cuenta la madre del hijo o hijos cuya necesidad oblige a interponer una demanda de alimentos contra el padre.

La finalidad que se persigue es justa y valida, pues el fin que se persigue es el cumplimiento del deber alimentario de los padres respecto de los hijos menores que no pueden ser calificados de otra forma. Sin embargo, el tema es que si con una nueva norma seria eficaz. Se puede decir que dicha eficacia comprende dos aspectos, el primero es la eficacia en cuanto a coacción, tanto en su faz individual como colectiva. El segundo, si es eficaz para cumplir su cometido, es decir, si con su aplicación se logra que el deudor alimentario cumpla con su obligación.

CAPÍTULO I

1. GENERALIDADES DEL DERECHO DE FAMILIA.

Para definir las generalidades del derecho de familia se funden estos elementos:

1. Sujeto (cada uno de los integrantes de la familia),
2. La convivencia (los miembros de la familia viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa),
3. El parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad),
4. La filiación (conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).

La familia es el grupo de personas unidas por vínculos jurídicos, en la medida y extensión determinada por la ley que surgen del matrimonio y de la filiación legítima, ilegítima y adoptiva". La familia es una institución social ya que en ella se educa porque viene siendo la primera escuela de la sociedad.

En la época primitiva el núcleo social era comandado por el pater familia teniendo un amplio desarrollo en el curso de los siglos. A raíz del surgimiento de la familia, la sociedad inicio a evolucionar en la legislación romana, retomando el poder absoluto del padre, creado para el beneficio de la familia y este derecho subsistía hasta su muerte, no importando la edad de los hijos.

En las familias tanto el hombre y la mujer forman un círculo familiar complementándose entre sí para formar una entidad superior que reúne las

condiciones necesarias para la perpetuidad de la especie y el bienestar común, en cierta medida los individuos que forman parte de la familia siempre han estado sujetos a cumplir derechos y obligaciones.(1984.127).

En el norte y Centroamérica de nuestro continente americano se daba gran importancia a la sociedad conyugal, pues ésta era la base donde surgía la sociedad que estaba obligadamente establecida entre los pueblos, poseía una forma de matrimonio monógama. Los derechos que tenía el esposo sobre la esposa no eran ilimitados, sino que mostraban un carácter de igualdad, sin embargo, existía división de actividades, mientras la mujer se dedicaba al cuidado de los hijos y a todos los oficios del hogar, el hombre se dedicaba a la guerra, caza, pesca y agricultura para obtener los medios de subsistencia.

La evolución histórica de las familias nos permite comprender que desde un principio existía la endogamia (relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu). Luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con mujeres de otras tribus (exogamia). Finalmente la familia evolucionó hasta su organización actual (monogamia).

La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole y del grupo social. Esta función llevó a crear dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia: libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad.

Con el surgimiento de la monogamia se satisface la función educacional. Individualizados claramente padre y madre, entre ellos se comparte la tarea de educar a la prole.

1.2. GENERALIDADES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

El derecho de alimentos está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil, pero desde hace varios años diversos estados han formado leyes propias, con su reglamentación al igual que juzgados o tribunales, como una forma natural de sociedad, constituyéndose en el primer vínculo social derivado de la misma naturaleza humana.

El primer don que una persona posee es su vida, siendo el primer interés en el orden jurídico que tiene en su conservación y la primera necesidad con la que se enfrenta es la subsistencia. Sobre estos presupuestos descansa la institución que la tradición jurídica y nuestro código civil denomina “alimentos”. El fundamento se halla en el principio de solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga y no pueda satisfacer por sí (2007. 60).

Este derecho se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos .(2006.167).

Esta obligación jurídica es significativamente una obligación familiar. Asimismo, la obligación de prestar alimentos tiene otro sólido fundamento como es el principio de equidad del derecho natural. El legislador al establecerlo en la ley reconoce su existencia y le da mayor importancia y realce.

la pensión alimenticia es el resultado de pagar la cantidad mensual por motivo de una resolución judicial o un acuerdo mutuo de las partes a una persona que no tiene suficientes recursos económicos pero que exista una obligación natural, moral y legal de recibirlos para su subsistencia ya sea matrimonial o filial por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han proporcionado alimentos).

CAPÍTULO II

1. MARCO LEGAL.

En nuestra carta magna encontramos en los artículos 61, 63, 64, 65 y 73 que el estado debe garantizar a los ciudadanos

1. El derecho a la seguridad social,
2. El derecho de los nicaragüenses a ser protegidos:
 - 2.1 . Contra el hambre,
 - 2.2 .a tener una vivienda digna,
 - 2.3 . A la educación,
 - 2.4 .a la obligación que tienen los padres a atender el mantenimiento del hogar y formación integral de los hijos y
 - 2.5 . Del deber de alimentos,
 - 2.6 .el deber de amparo y si como la necesidad que tienen, entre sí, los miembros de una familia, lo cual encontramos normalmente dentro de la vida en común de los cónyuges y con carácter recíproco, tanto ascendentes como descendientes.

A lo largo del proceso de evolución se ha considerado que el derecho de familia es una rama del derecho civil; ya que se encuentra estructurado en base al individuo pero como la posición de la familia no puede ser tomada de esta forma y en base a la autonomía de la voluntad dado que las relaciones de familia no pueden quedarse regidas por este criterio.

En la actualidad gran parte de la doctrina consideraba que debía tener autonomía con principios propios con una independencia doctrinal, una independencia

legislativa y la independencia judicial si bien es cierto que en la práctica y en materia de alimentos por lo general se llega a un acuerdo homologado o con una sentencia que fija la cuota, al tratar de efectivizarla hay limitaciones que en un porcentaje considerable regresa al juzgado a ejercer el mismo procedimiento aunque desde nuestras legislaciones se han previsto todas las medidas inclinadas a hacer efectiva la cuota alimenticia establecida en forma judicial.

Los procesos legales son muy largos y tiende a que el demandado oculte sus bienes, renuncie al trabajo o bien se desaparezca del domicilio para tardar el proceso y en muchas ocasiones la parte actora se cansa y no sigue con la pretensión y por falta de impulsión procesal se cierre el litigio. Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones forzosas, para torcer la voluntad del padre y lograr que éste cumpla con el pago de la cuota.

Las sanciones son motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso (coacción individual), y se afirma que más importante que los efectos de la sanción sobre la persona a la que se aplican, son las que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad (coacción social).

(2013.11).

Nicaragua nunca había tenido un código de la familia, lo que se tenía eran varias leyes dispersas que fueron derogadas del código civil ya que éste es el regulador general de las personas, la familia y la propiedad; de las cosas o bienes. Con esta denominación o con cualquier otra, era representada por esta rama jurídica más antigua de nuestras normas . Hoy en día es el derecho privado en general. Y se han venido haciendo cambios propios de la naturaleza de la sociedad en la que vivimos.

La composición del código civil, así como su objetivo, se auxilia de leyes especiales y reglamentarias, las que son emitidas con posterioridad al código y permiten aclarar, ampliar, modificar y/o derogar una u otra disposición previamente establecida. Ejemplos claro se pueden encontrar en las leyes: n°. 38 y n°.143, son estas disposiciones las primeras en modificar en el código civil relativo a las formas de disolución del matrimonio; y la segunda, deroga completamente el capítulo único del título iv de los alimentos, arto. 283 al 297 c. En este sentido, las leyes especiales tienen primacía sobre cualquier otra disposición existente, aunque ésta se halle contenida en el mismo código civil.

Con la entrada en vigencia de la ley n°, 143, publicada en “la gaceta” n°. 57 del 24 de marzo de 1992, prevé derechos a los hijos, el cónyuge y al unido de hecho. Sobre este último sujeto se ha planteado recurso de inconstitucionalidad que hasta ahora no ha sido evacuado por la corte suprema de justicia, pues se considera discriminatorio al señalarlo con carácter subsidiario, violentando así lo dispuesto por los arto. 27, 48 y 72 de la constitución política de Nicaragua. Se distinguen dos sujetos: alimentante u obligado y alimentista; quien debe alimentos o quien está necesitado de éstos.

Es autoridad competente para conocer del juicio de alimentos, el juez civil de distrito de la localidad, cuyo procedimiento se ha establecido en los artos. 19 al 25 de la citada ley no. 143. La extinción de la obligación en las situaciones del (arto. 26) por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla, por muerte del alimentista. Cesan según el (arto. 27) de la misma ley cuando el que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos y cuando termina la necesidad del que los recibía. En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos y; cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

Un aspecto a mencionar en este capítulo es lo relativo al porcentaje que se puede retener por alimentos. Ante la irresponsabilidad paterna o materna que se presentare, se ha dicho que es variable. Sin embargo, el (arto. 73) reformado del código del trabajo, establece hasta un 50% del salario devengado que puede ser embargado a un trabajador para responder por las deudas alimenticias de sus menores hijos, habidos en relación matrimonial o en unión de hecho, con la particularidad que tales trabajadores, deben figurar en la nómina estatal, para hacer efectiva la retención de la cuota alimenticia.

No se pudo resolver esta problemática, que sigue siendo tan gravosa para quienes demandan el cumplimiento de la obligación alimenticia. Ya que una vez interpuesta la demanda en el juzgado, esta pasaba meses para poderse notificarla

Ahora todas esas leyes se reúnen en el código de la familia y formando un nuevo código de procedimiento de familia especial, realizándose esfuerzos en el año 1994 posteriormente en el año 2004 y de nuevo en 2008 con el apoyo de naciones unidas, la asamblea nacional contrató a un equipo de especialistas nacionales para formular un anteproyecto de código de familia.

El 24 de junio del 2014 se aprobó el proyecto de código de familia que entrará en vigencia 180 días después de la publicación del mismo en la gaceta diario oficial (es decir, entra en vigencia a partir del 06 de abril del 2015). El código de familia está compuesto de 674 artículos distribuidos en un título preliminar y seis libros.

2.1 PRINCIPALES ASPECTOS APORTADOS PARA LA ELABORACIÓN DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA.

1. . Que los hijos e hijas deberán responsabilizarse económicamente de sus padres y madres, cuando estos superen los 60 años de edad y carezcan de recursos económicos..
2. Establece que tanto hombres como mujeres alcanzan su mayoría de edad a los 18 años.
3. Ordena a los padres y madres a asegurar la manutención alimenticia de sus hijos e hijas hasta los 21 años siempre y cuando estuvieran estudiando y que sus estudios sean de provecho y no hayan adquirido ninguna obligación o este laborando.

Dentro del código de familia y la ley de alimentos está presente la figura de la prevalencia de dar alimentos ya que se determina: que el derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible.

También se establece que, los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario.

el crédito alimenticio afectará todo tipo de ingreso, ordinario o extraordinario que se perciba, incluso el décimo tercer mes y podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante.

Contaremos con una nueva manera de llevar los procedimientos judiciales y es la oralidad en el proceso lo cual se pretende minimizar el tiempo en que se llevara a cabo una demanda en la actualidad, ya que hay mucha afluencia y que solo en el

último trimestre del año dos mil catorce se recibieron un 66% de demandas nuevas más las ya acumuladas en procesos engorrosos. Con la nueva aplicabilidad del código de familia se espera que la oralidad evacue tantos casos como los que ingresan semanalmente al juzgado. (boletín judicial)

Hay algo muy cierto y que hay que reflejar y es lo referente a que si se aplicara una sentencia a la mayor brevedad posible una vez admitida la demanda, el judicial no debe tardar más de 150 días para dar una sentencia por lo que la misma ley da pauta a sanciones administrativas a los funcionarios y trabajadores por la retardación así como también se efectuaran varias actuaciones en una sola audiencia y esto marcará en gran medida la brevedad del proceso así como cuanto norma de la oralidad encontramos que en materia laboral, penal y civil ésta se ha venido implementando.

Es común en Nicaragua que el padre cumpla con sus deberes de asistencia a la familia viene siendo como un código de conducta o lo acostumbrado ante la sociedad. Pero al separarse del vínculo matrimonial que los une generalmente ya no existe el mismo cuidado de dicho deber y comienza a abrir una brecha entre las obligaciones que tiene para los hijos engendrados en esta relación y olvida que su compromiso parental continúa vigente, y por ende su obligación de padre persiste sin ningún quebrantamiento.

los niños son usados como instrumentos de desquite hacia la madre al igual que una manera machista por parte del padre que desde el punto de vista económico trata de quebrantar a la mujer para que esta reciba el aporte de la forma que él quiere o bajo sus condiciones y de no hacerlo “ella pierde” de esta manera se crea una cultura de incumplimiento alimentario, que consiste en un modelo sistemático y habitual de comportamiento que por su frecuencia adquiere ya una

connotación social, produciéndose un abismo entre el mandato moral y el cumplimiento real de la obligación alimenticia.

Es por ello que se llega a la tramitación legal del proceso pero esto aún no lo es todo ya que en muchos casos encontramos que el deudor no proporciona alimentos a sus hijos ni teniendo una sentencia que lo obliga a aportarla.

esta rebeldía del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe ser vista ni analizada como un hecho aislado ya que el deudor hasta deja de trabajar para que no sea embargado o no se le quite el porcentaje dictado por el judicial formándose una conducta de malos padres en la sociedad nacional.

Es raro encontrar que se encuentre el en banquillo de los acusados a la madre por lo general es ella quien en muchas ocasiones decide no impulsar el proceso contra el deudor y es ella quien satisface las necesidades de sus hijos, es mínimo el rango de mujeres demandadas por esta figura, pero en muchas ocasiones esta mujer tiene post traumas de una relación problemática y por motivos de este acontecimiento ella ha tenido que dejar a sus hijos en manos del progenitor o bien al igual que el hombre es parte de la conducta de malos padres.

CAPITULO III

3. PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO DE DEMANDA DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO DE FAMILIA.

El procedimiento que se debe seguir cuando la parte demandante pida alimentos para el hijo o los hijos en rango de ley y que aplique a las causales señaladas en el art. 316 del código de familia. Sin más formalidades el interesado por escrito interpondrá en el juzgado de familia la demanda por alimentos, la cual puede hacer personal o acompañada por persona letrada en la materia o pedir de oficio la asignación de un abogado para que este preste sus servicios y le ayude a llenar las formalidades que la ley exige para este proceso.

El código de familia tiene como característica primordial los principios de oralidad, gratuidad, celeridad del proceso lo que permitirá que los juicios sean dinámicos y sin más dilación que las que por intervención de ley permitan al judicial en cuanto a términos aplicar salvo las excepciones que la misma ley decreta para el proceso como válidas en tiempos extras.

el judicial debe resolver en tiempo lo pedido prohibiendo rotundamente las actuaciones dilatorias por motivos que a todas luces pretendan retardar el proceso y que se entienda que simplemente es una jugada de la parte demandada con motivo de ganar tiempo.

El judicial en el lapso de la audiencia inicial se llegará al proceso de mediación y si se llegó a acuerdo alguno entre las partes mandará a archivar el expediente.

De no haber sido positiva la mediación que ahora será llamada conciliación esta sin más trámite iniciará el proceso y se escuchará a las partes, se presentarán los alegatos iniciales, se dará la intervención de ley a las partes siendo el primero la parte demandante y después al demandado, se evacuarán todas las excepciones dilatorias y perentorias, se admitirán y desecharan pruebas que no cumplan con el rango de licitud y se fijará fecha para la siguiente audiencia de vista de causa con base en el arto. 529 c.f, se discutirán las medias cautelares si la parte autora las solicita como es la principal de pedir alimentos provisionales mientras se dicta sentencia definitiva.

En la audiencia inicial el judicial del procedimiento del código de familia debe de: “delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de la materia que pueden ser conciliadas o bien invitar a la partes para reajustar sus pretensiones y para que desistan de las pruebas que resultan innecesarias, se procurará la conciliación o el avenimiento amigable que subsanaran los defectos.

Serán aceptadas o rechazadas las pruebas y se decidirán las excepciones previas, se decretan las medidas cautelares, se fijan las pensiones provisionales, se determina sobre la fianza e inventario en los casos de tutela se provee de tutor cuando sea necesario y se fijara el día y hora para la audiencia de vista de la causa que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia inicial”. Arto 524. C.f

En todo el proceso el judicial se encontrará asistido por un equipo técnico de profesionales en la materia como lo son psicólogos, médicos, trabajadores sociales, con el fin de aportar o asistir al judicial en los casos en que se lleve como testigo a un menor para una mejor comprensión y recordar o aportar las

medidas cautelares al judicial. También se podrá emplear el uso de las grabaciones magnetofónicas o electrónicas.

Lo importante que trae consigo esta ley además de los términos que son breves como es la imposición al judicial de medida disciplinaria de no dictar sentencia en el término previo a 150 días ya que el estado debe garantizar a la mayor brevedad la protección del menor y ordena garantizar en esta misma audiencia los alimentos provisionales en los cuales ya constato que hay prueba suficiente contra el demandado para proseguir con el juicio.

Si en el proceso aleguen pobreza extrema, se señalara los porcentajes e incluso el judicial se podrá apoyar de trabajadores sociales los cuales harán un estudio sociológico y en base a los resultados proyectar cual sería la cuantía a establecer.

Los términos de ley son fatales para las partes e incluso para el judicial pues trae consigo para este último medidas disciplinarias de no cumplir con ellos a lo largo del proceso el cual se piensa que con las nueva característica de la oralidad en el juicio.

Este código que está por ejecutarse protege al menor y brinda las medidas para la responsabilidad compartida, una herramienta que debe de ser difundida masivamente por todo los medios a la sociedad para que el futuro padre conozca las consecuencias que trae consigo y el grado de responsabilidad que implica el engendrar un hijo en nuestra sociedad.

Los mecanismo de cómo debe proceder la madre tutora en caso de que el padre no responda a las obligaciones que tiene con su hijo, pero es también necesario mencionar que un menor no solo necesita una cuantía por alimentos cada mes, aunque lamentablemente desde el punto de vista de amor de padre, la estabilidad

emocional que es saber que puede acudir en todo momento a sus padres y saber que le brindan su amor en todo tiempo y cuando el más lo necesita.

Es de menester importancia enfatizar acerca de los recursos que la ley establece para las partes, a los cuales tienen derecho que les asiste en la sentencia ya que si una de las partes no está de acuerdo y considera que su derecho se violentó puede apelar de la sentencia de primer instancia ante la sala de familia del tribunal de apelaciones sin detener el proceso de ejecución de la misma.

En el tribunal de apelaciones debe ser un proceso corto pero que consta de tres momentos los cuales consisten en la expresión de agravios por el apelante y la contestación del apelado, de considerarse por parte del tribunal tomar pruebas que no fueron ventiladas en primera instancia pero que fueron ofrecidas en tiempo y forma y la sentencia de apelación la cual mediaría o reconfirmaría la sentencia del juez aquo.

Si el tribunal no resolvió en apelación puede acudirse y hacer uso del recurso ante la sala de familia de la corte suprema de justicia a interponer el recurso de casación el cual una vez emitido quedara

3.1 PROCESO DE ALIMENTOS QUE SE HA VENIDO EFECTUANDO EN LA ACTUALIDAD.

El inicio del proceso de demanda por alimentos es un proceso común el cual tiene ciertas exigencias de ley apegados a la norma la cual primeramente es ante que órgano jurisdiccional que ira dirigida la demanda, los sujetos idóneos para actuar en calidad de ya sea demandado o demandante o bien de poderdante lo cual demostrara con el respectivo poder general amplio y suficiente para ejercer tal legitimación de actuar como representante, como sujeto activo de demandar al igual que el sujeto pasivo de demandado todo esto con sus generales de ley respectivamente.

no requiere de formalidades en cuanto al papel, ya que siendo una demanda de alimentos se encuentra exenta de la carga del papel sellado, en el cuerpo de la demanda debe haber una relación sucinta de los hechos, la relación jurídica procesal, ofrecimiento de los medios probatorios que sustenta la demanda como lo serían el caso de demostrar la paternidad mediante la partida de nacimiento o bien de carecer de ese título se inicia un proceso de previo y especial pronunciamiento por no tener manifiesta la paternidad

hacer uso de las solicitudes como lo es que sea admitida la demanda y que se emplace al demandado para que conteste ésta, la solicitud que se mande a mediación previa al proceso y la solicitud de las medidas cautelares, en nuestro caso las medidas cautelares son la retención migratoria la cual es un escrito que debe anexarse posteriormente en el proceso el cual se debe expresar las generales de ley del demandado, las características y el número del expediente y la solicitud de girar el oficio a migración para que este no de salida del país al deudor hasta cumplir con sus obligaciones.

La solicitud de los embargos preventivos los alimentos provisionales que serán establecidos para proteger al alimentado durante el proceso los cuales serán un embargo preventivo en la institución donde labora el deudor, esto es una manera de protección del estado directamente a raíz que surge interposición de la demanda.

Una vez interpuesta la demanda ante el judicial, contará con cinco días a partir de la interposición para ser notificada al demandado, recibida la notificación para contestar la demanda, el demandado constará con diez días más el término de la distancia, esta contestación requiere de todos los requisitos de ley del derecho común, en ésta podrá el demandado admitir o rechazar todos o algunos puntos que se ventilan en la primitiva, de la misma manera si no contestase la demanda no interrumpiría el proceso.

El judicial fallará mediante las pruebas que fueron practicadas pero si lo hiciere en cualquier estado del proceso no se retrotrae lo actuado por el judicial hasta este punto encontramos similitudes en cuanto al código de procedimiento civil en conjunto con la ley de alimentos ley 143, procedimiento que se encuentra en vigencia y el código de familia y su procedimiento especial.

Lo nuevo que podemos expresar en este código de familia y su procedimiento especial es en cuanto a la oralidad, ya que encontramos que una vez admitida la demanda y notificado el demandante existirá una primera audiencia llamada audiencia inicial la cual será señalada por notificación se haya o no contestada la demanda, esto ocurre en el término de los diez días que se mandó a emplazar el demandado. Esta notificación contendrá la fecha y la hora que fuese programada la audiencia notificándose a las parte que se presenten.

La primera actuación del judicial es mandar a citar a las partes para mediación esto se encuentra regulado en la ley orgánica del poder judicial en el arto.94, para que las partes lleguen a un acuerdo y se termine el proceso el cual de ser positivo el acto, el judicial levantará acta la cual reflejaría el acuerdo de las parte ante el mediador o conciliador del complejo judicial.

de no llegarse a un acuerdo por las partes, se sigue el proceso de demanda y se mandará a emplazar al demandado para que conteste la primitiva en el término de tres días , lo cual puede el demandado admitir o rechazar todo y cada uno de los puntos de los alegatos de la demandante o puede que tampoco conteste la demanda, esto trae consigo que se pudiera declarar rebelde a instancia de parte y que las subsiguientes notificaciones serán puestas en la tabla de aviso del complejo judicial donde se dictó.

La rebeldía será levantada por el judicial a solicitud de quien cayó en rebeldía y en cualquier estado del proceso pero esto no puede hacer retroceder lo actuado ni aun cuando sea para evacuar pruebas si ya perdió su término, a menos que tenga fundamentos suficientes para que el judicial valore. Arto. 1066 pr.

Una vez contestada o no la demanda, la judicial manda a abrir el período de prueba por siete días y otorga los alimentos provisionales y mediante oficio se girará éste a quien haga las veces de empleador para que proceda a realizar el mandato judicial con advertencia de que en caso de no ser retenidos al demandado, éste deberá pagarlo personalmente. arto.14 ley de alimento.

3.2. JUICIO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Tenemos una manera distinta de tratar los casos en que el padre no reconoce al hijo y tampoco quisiera reconocerlo, lo encontramos en la ley de responsabilidad paterna y materna, este juicio como su título lo dice es de previo y especial pronunciamiento de investigación paterna por no ser manifiesta, se debe iniciar el impulso procesal a instancia de partes, demostrar todos los presupuestos y de un indicio de lo dicho por la madre, como lo es que el padre y la madre del menor hayan vivido en unión de hecho en el tiempo que fue engendrado el menor. Que haya sido el menor presentado ante la sociedad como hijo del demandado y la prueba de ácido desoxirribonucleico (adn) la cual contamos en nuestro país. (245.2014)

Una vez abierto el incidente y se manda a oír a la parte contraria, contestado el incidente o no, el judicial tiene que abrir el periodo de prueba, en este caso no se debe solicitar que sea declarado rebelde pues la rebeldía solo se declara para la no contestación de la demanda y este caso es un incidente que puede dar fin o bien dar paso al juicio principal de alimentos.

Abierto el periodo de prueba el judicial manda mediante oficio la copia íntegra de las diligencias dictadas por éste y gira a que sean recepcionadas las muestras tanto del presunto padre, de la madre y del hijo, en este caso si no se solicitó el beneficio de pobreza por alguna de las partes, el oficio expresará que será pagada la prueba anticipada por el demandado y de ser negativo lo dicho por la madre, será ésta quien pagaría los costos.

De no presentarse el presunto padre a la cita hecha por el juez en el instituto de medicina legal. Mandara oficio dirigido al juez expresando quien se presentó a la cita y quien no lo hizo, el juez a solicitud de parte dictará un segundo oficio y

preverá a las partes que es por segunda y última vez y en esta ocasión el escrito por parte de medicina legal será entregado a la persona que acuda a la cita y será prueba suficiente para que el judicial presuma mediante su negativa la paternidad y mandara a inscribir al niño con el apellido de su padre.

En la ley de alimentos se encuentra un procedimiento administrativo ante el registro de las personas el cual expresa que se puede registrar provisionalmente al hijo con el apellido del presunto padre, y que este manda mediante oficio a comunicarle al presunto padre que se encuentra ese registro provisional y que tiene quince días para rechazar o afirmar lo dicho por la madre, de presentarse el presunto padre y rechazar la presunción, se mandara al iml para que se practiquen las pruebas de ácido desoxirribonucleico (adn) de la misma formalidad que lo expresa en los juicios de previo y especial pronunciamiento.

este procedimiento difiere de la realidad ya que el registrador no cuenta con la facultad de hacer ese acto administrativo y en la aplicación de una pequeña encuesta que se aplicó en el registro de las personas a tres funcionarios, expresaron que si bien es cierto existe la ley que expresa ese trámite administrativo, no se aplica a la realidad por formalidades la cual es que sea el juez quien gire mediante certificación el oficio la inscripción del menor con el apellido de su padre para que con esto surjan todos los efectos que la paternidad trae .

CAPITULO IV

4. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE FAMILIA.

La sentencia manifestará todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto a los puntos ventilados en el proceso, los hechos en materia de discusión, las pruebas admitidas a las partes y las motivaciones de hecho y de derecho que respaldan la sentencia sin la enumeración de las actuaciones procesales.(art. 537c.f).

se establece que la sentencia no requiere de formalidades especiales, esta será redactada de forma sencilla y legible para ser entendida por personas que no tengan formación legal.

El fallo al que se razonará y motivará a partir de las pruebas practicadas, los principios del código de familia y su procedimiento y todo cuanto ayudo a la autoridad a proveer convicción, que no existirá una reproducción completa de los momentos en el proceso, si, se mencionaran las etapas para no perder el curso limitándose por el judicial y el secretario so pena de nulidad (art. 538 cf)

La sentencia contendrá el lugar, el día y la hora del mandato, proceso al que se refiera y las partes procesales o sus representantes legales si los tuvieren, el número de la resolución judicial, la relación sucinta del proceso y los argumentos planteados por los litigantes, una breve reseña de los hechos y cuestiones planteadas, al igual que la presentación de los escritos y fechas de las audiencias;

análisis de las pruebas producidas, motivación basado en fundamentos de hecho y de derecho que se sustentó el judicial.

los pronunciamientos claros de las pretensiones inducidas en el proceso y lo que sea de su resultado; aplicación de las medidas de protección si existieran o avalar las ya existentes y la forma del cumplimiento de la sentencia estableciendo los periodos y formas de revisión o inspección de las medidas adoptadas y el apercibimiento a las partes del derecho que les asiste para interponer el recurso.(arto. 538cf)

Encontramos también el remedio de rectificación el cual se utiliza para corregir errores de copias, referencias y cálculos numéricos entre otros como el de condena en daños y perjuicios.

Quedan en estado de sentencias firmes cuando las partes no hacen uso de ningún remedio procesal o bien no interponen recurso, así mismo cuando el tribunal de apelaciones ha dictado sentencia resolviendo el recurso de apelación de primera instancia, todas estas sentencias firmes serán ejecutoriadas sin necesidad de nuevas declaraciones. Siempre y cuando no haya habido uso del recurso que le asista a las partes y cuando estos estén pendientes de resolución judicial. Arto. 543 c.f

Cuando los recursos sean interpuestos en los casos expresos en la ley como lo son en el caso que nos ocupa todo lo concerniente a alimentos, medidas de protección para niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad donde no se pueden valer por sí mismas donde haya situación de vulnerabilidad y sobre guarda y cuidado en donde por la dilación del recurso para no caer a un perjuicio

inminente o racional la interposición del recurso no suspenderá la ejecución de las medidas que se plantean en la sentencia.

En el código de la familia podemos describir un nuevo proceso con las mismas características, se dice de esta manera porque el nuevo proceso al que nos referimos es la oralidad, en este caso sería una tercera audiencia la cual se citará a las partes para que en ésta se escuchen las valoraciones que el judicial hizo, las pruebas que valoró para tomar la decisión sobre el caso y que en conjunto con las partes dictar una sentencia acorde a las necesidades del alimentado y las capacidad de quien las debe cumplir, la forma de pago, ya sea que puede estar sujeta a que estos sean dados en especie o en dinero o como lo determine el judicial.

En este caso una vez leída el acta de sentencia a las partes, estas pueden interponer el recurso de apelación ya que el de aclaración puede subsanarse en el acto. Interpuesto el recurso de apelación en audiencia, se da por notificado en el acto la parte contraria y el apelante tendrá cinco días una vez interpuesto el recurso para expresar agravios al juez ad quem, el juez ad quo mandará el expediente judicial al juez ad quem pero esto no quiere decir que no se ejecute la sentencia ya que en los asuntos de alimentos la apelación es solo admitida en un efecto como ya lo expresamos anteriormente.

4.1. LA SENTENCIA.

Los efectos de las sentencias definitivas producen la acción y la excepción de cosa juzgada y el desistimiento del juez o tribunal. La cosa juzgada es cuando se pide el cumplimiento o la ejecución de una sentencia de acuerdo con el procedimiento establecido (arto 509 pr). Así como también las excepciones mixtas cuando una de las partes es demandada por la otra en un nuevo juicio por la misma causa y el mismo objeto del juicio anterior.

Volviendo al tema de las sentencias definitivas las cuales se dispone en el arto. 415 pr., que dice: “autorizada una sentencia definitiva, no podrá el juez o tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos”.

4.2. ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS FIRMES.

Juzgado que llevo a cabo el proceso, lugar, hora y fecha, vistos... Resulta: es la relación histórica de la sentencia, considerandos: es la parte lógica de la sentencia, y consiste en un análisis de todo el material real contribuido por las partes, las defensas de estas y las consideraciones de hecho y de derecho que el juez deduce de todo ello. El por tanto: es la parte resolutive de la sentencia, en la cual el juez, sobre la base de las consideraciones hechas, dicta su fallo absolviendo o condenando al demandado. Firmas del juez y secretario que autoriza.

En los requisitos de fondo encontramos que debe tener claridad entendiéndose como la claridad del órgano jurisdiccional sea perceptible y entendible por cualquier lector. Precisión no divague ni haga abundamientos innecesarios que dificulten el escrito, concretándose a lo debatido, congruencia (interna y externa) congruencia externa significa que la sentencia debe recaer sobre lo pedido, nada más que sobre lo pedido y únicamente dentro del límite de lo pedido. El fallo no debe ser extrapetito, ultrapetito, citrapetito. Si la sentencia no es congruente con lo pedido hay derecho a apelar de la misma y a recurrir de casación con base en el arto. 2057 inc. 3° y 4° pr. Por la exigencia de congruencia externa, la sentencia debe contener un fallo por cada punto de petición o demanda no deben ser contradictorias entre sí. La motivación se entiende la necesidad de que el judicial justifique o motive en los considerandos de la sentencia, la decisión tomada y reflejada en la parte resolutive del fallo.

En cuanto a las sentencias firmes solo nos queda remarcar lo que nos concierne lo cual es la ejecución de la sentencia en lo que se refiere de alimentos la cual solo cabe el recurso de aclaración de las dudas sobre la manera de llevar la

ejecución a solicitud del juez executor o bien el procedimiento puede ser de oficio en cuanto a los casos que sea la ejecución en el lugar de trabajo y se solicitara la certificación de la sentencia y se lleva personalmente ante la empresa para que le sea deducido el monto que fue dictado en la sentencia a su trabajador y que por ningún motivo puede olvidarse de deducirlos o hacer caso omiso a la retención la cual de no hacerla incurrirá en un delito y puede hasta que sea sancionado con pagarlos de sus fondos.

En el presente trabajo es de suma necesidad expresar a la luz del artículo 444 c.f. establece que en algunos procesos en materia de familia no producen la fuerza de cosa juzgada, esto refiere a que en el caso de la pensión alimenticia si el deudor dejase de percibir el pago por un sueldo, nacieran otras obligaciones con otros alimentantes o bien si al alimentante cumpliera su mayoría de edad, el deudor puede solicitar mediante una nueva demanda una reforma a la sentencia que le obliga a aportar esa cantidad por no tener las condiciones para sufragar esos gastos, por tener que alimentar a otros hijos o bien porque ha cumplido con el pago de la manutención.

CONCLUSIONES.

Es indiscutible la importancia que la familia tiene para la sociedad y para el estado ya que dentro de ella es donde la persona humana desarrolla su propia personalidad y es por excelencia el instrumento mediante el cual una generación transmite a otra una serie de valores morales, culturales, cívicos, etc.

Ahora, se entiende, que el estado si debe intervenir en la organización de la familia por varias razones: en primer término porque dada la gran importancia de la familia, es necesario que la misma sea protegida por el estado, así, el propio deber del estado de custodiarla, le da ciertos derechos sobre la misma, que tienen por objeto que ésta cumpla mejor sus finalidades.

Así mismo, porque la estabilidad política depende en gran medida de la estabilidad familiar: si la familia desapareciera o estuviera organizada de manera deficiente o incompleta por el derecho, la estabilidad del estado peligraría.

El estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que se dan en las instituciones familiares a través de determinados órganos, debe intervenir en la celebración de algunos actos jurídicos del derecho familiar, para darles autenticidad; así debe intervenir en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos.

Hablaremos en cambio acerca de los aspectos más importantes que nos trajo el haber realizado la investigación que hoy hemos presentado a su consideración.

El tema, sin excepción, y como todos aquellos que concuerdan con los mandatos de nuestros legisladores constitucionales es importante, pero reviste la característica especial de tratarse de la institución que da origen a cualquier organización compleja y superior que se rija dentro de un estado de derecho: la familia.

La familia es una institución jurídica que históricamente ha estado sujeta a cambios y transformaciones adecuándose a las necesidades y desperfectos que un sistema como la sociedad puede padecer, pero particularmente hablamos de familias que sufren desintegración o una mutación de su concepción habitual y que en consecuencia implica la necesidad de asegurar la subsistencia de quienes resultan más desprotegidos en virtud de esas desintegraciones: los deudores alimentarios.

No es que estemos conformes con lo logrado en cuanto a recopilación documental; no es correcto estarlo cuando se entiende que somos personas capacitadas para generar cambios y mejoras a las problemáticas a las que nos enfrentamos, pero queremos que mediante el esfuerzo logrado se tenga un medio adecuado para dar a conocer los avances en materia de pensiones alimenticias, pues existe una tendencia hacia el incremento de familias mono parentales en que la subsistencia de menores es difícil.

Es evidente que existe una degradación del núcleo al que pertenecemos y es a partir de ahí donde hay que fomentar un espíritu de tolerancia, amor para nuestros mismos parientes. Queremos que este esfuerzo sea parte de esa necesidad de conocimiento de los problemas y de aportación de propuestas.

Por último, sabemos de la gran cantidad de investigadores, doctrinarios, legisladores y juzgadores en el país. Será un complemento indispensable para

comprender mejor el tema y sus alcances, conocer la opinión de quienes se encuentran frente a estas situaciones concretas, desde su función de impartidores de justicia, investigadores, representantes de las necesidades de la sociedad, etcétera.

Por cuestiones que escaparon a nuestro control, nuestra investigación carece de cierto sustento práctico, pero que con el paso de los días a partir de las nuevas implementaciones legales indicadas como lo es la puesta en marcha el código de familia, se darán a conocer respecto de sus alcances particulares y efectividades, para que podamos estar en aptitudes de emitir juicios y razonamientos bien formados acerca de la prudencia de adecuar las legislaciones de las diferentes entidades a las cuestiones que nos ocuparon.

Ese es el punto que nos tendrá que interesar, no solo como profesionales sino como integrantes de la sociedad: las mejoras que en los hechos se reflejen, o las imperiosas necesidades de seguir buscando soluciones adecuadas a nuestra realidad

Citaremos algunos aspectos relevantes sobre nuestro estudio documental:

1. . La obligación de prestar alimentos nace del parentesco y los alimentistas constituyen el centro de dicha obligación, desde el punto de vista moral para los progenitores, quienes poseen ese compromiso por institución de la ley.
2. . Los alimentos y todo lo que conlleva el concepto regulado en la ley, faculta a quien tiene derecho a percibirlos sin demora alguna, ni limitación y mucho menos a propiciar coacción hacia el obligado para el cumplimiento de lo estipulado.

3. en nuestro sistema podemos determinar que la demanda de alimentos no solo es contra el deudor de alimentos sino que también contra el mismo sistema ya que por dilatación en algunos casos la demandante renuncia a seguir con el proceso.

No quisiéramos concluir el presente trabajo pues aún queda mucha información por revisar, opiniones y argumentos importantes por conocer, e implicaciones prácticas de que allegarnos para tener ideas más claras acerca de las modificaciones legales que se estudian.

Satisfechos del trabajo realizado concluimos la presente investigación, sabedores de que la misma será de gran utilidad en el mundo práctico al que estamos próximos a incursionar y en el cual tenemos la obligación de utilizar los conocimientos adquiridos.

RECOMENDACIONES.

1. . El estado debe de fortalecer las entidades encargadas de velar por los derechos de la familia y establecer mecanismos de estricto control para hacer más eficiente la administración de justicia.
2. . Es necesario que los padres de familia fomenten desde el hogar los valores y principios morales básicos como es la responsabilidad y de esta manera crear consciencia por parte de los padres hacia los hijos, para que estos últimos al formar su propio hogar respondan como es debido ante sus obligaciones.
3. . Es necesario que el estado divulgue ampliamente del concepto de alimentos a la mayoría de comunidades ya sea de manera radial o televisiva para que los habitantes de la misma se enteren de sus derechos y obligaciones frente al tema.
4. . tratar mediante los mediadores de los distritos, rurales o comunales tratar de resolver el problema con el objeto de agilizar el desarrollo del proceso y la emisión de una pensión alimenticia sin acudir a entablar una demanda.
5. Impulsar campañas o charlas sobre el tema de familia dirigidos por estudiantes a todas las edades para educar a toda la comunidad a nivel nacional
6. Recomendamos una mejor accesibilidad del bufete jurídico para que puedan brindar una mejor orientación jurídica a las personas que soliciten información.

7. Implementar sanciones administrativas como por ejemplo horas laborales para la alcaldía de Managua sin compensación económica para que surja los mismos efectos de la misma manera que cuando se efectúa el apremio corporal.
8. Ofrecer en los barrios charlas para dar a conocer el Código de Familia y las consecuencias que puede tener el incumplimiento de ellas.

BIBLIOGRAFÍA

Textos Legislativos.

1. Constitución Política De la Republica de Nicaragua. Publicada en la gaceta n° 94 del treinta de abril del año mil novecientos ochenta y siete.
2. Ley Orgánica Del Poder Judicial. Publicada en la gaceta N° 137 de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho.
3. Código Civil de la Republica de Nicaragua.
4. Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.
5. Derecho Procesal Civil. Bitecsa.
6. Ley de Responsabilidad Paterna y Materna. Publicada en la gaceta N° 120 del 26 de junio del año dos mil siete.
7. Ley de Alimentos 143. Publicada en la gaceta N° 57 del veinticuatro de marzo del año mil novecientos noventa y dos.
8. Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijo. Publicada en la gaceta N° 155 del tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Anexo

INVESTIGACIÓN DE UN PROCESO DE DEMANDA POR ALIMENTOS.

Caso 007224 orm5-2013

Demandante: xxxxxx, mayor de edad soltera,

Licenciada en economía agrícola.

Demandado: xxxxxxxx mayor de edad soltero,

Abogado y notario público.

En la relación sucinta de los hechos de este caso, la demandante manifestó haber tenido una relación en unión de hecho estable con el demandado y que a raíz de la convivencia quedo embarazada pero que a los tres meses de embarazo se separó del padre su hijo por maltratos físicos y psicológicos de parte del demandado.

Que cuando nació su menor hijo le informo a la madre del demandado he hizo caso omiso al llamamiento de la demandante y que recibió amenaza por parte de la señora ya que es actualmente trabajadora de la corte suprema de justicia al igual que el demandado siendo inspectora judicial y defensor público respectivamente y al no ver apoyo alguno por parte del demandado acudió a interponer la demanda, la cual estaba bien argumentada con todos los requisitos de ley, solicitando el 25% del salario total del demandado (ordinario y extraordinario) y el pago de alimentos atrasados por un monto de 65.000 córdobas. .

El proceso de esta demanda inicio a partir del primero de agosto del año dos mil trece en donde al mes de haberse interpuesto la demanda el judicial llamo a las partes para hacer el uso del derecho a conciliar o bien mediar sobre el asunto en disputa, pero en este caso la parte demandada no acudió a la mediación por lo

que a conocimientos del mediador de la Dirac sustento que no había motivos para mandársele otra cita y levantaba acta de no comparecencia a la mediación.

El judicial mando a oír la demanda de previo y especial pronunciamiento por no ser manifiesta de paternidad por lo que el menor no estaba reconocido.

El demandado no acudió a su derecho y el judicial sin más trámite mando a abrir a prueba el proceso en donde la demandante había ofrecido pruebas testificales y la de ADN, el judicial solo admitió la prueba de ADN la cual oficio al instituto de medicina legal a que se tomaran las muestra y que le informara sobre el resultado, previo a esto se le ordeno al demandado a que pagara la prueba anticipada de ADN por no haberse solicitado el beneficio por pobreza, pero el demandado no lo hizo en primera cita, a instancia de parte interesada solicito nuevamente el oficio para que le reprogramaran la cita y de igual manera el judicial otorgó la cita por segunda y última ocasión, solicitando el pago anticipado de la prueba.

En este caso nuevamente el demandado no asiste al pago de la prueba ni a la toma de las muestras, por lo que el judicial toma su decisión resolviendo con lugar la pretensión de la demandante por la negativa del demandado a practicarse el examen.

Giro oficio para que el registrador civil de Managua inscribiera al menor con el apellido del progenitor para que este gozara de todos los derechos y obligaciones que como padre tiene.

Habiéndose notificado la sentencia interlocutoria el demandado solicita al judicial el beneficio por pobre pero el judicial le rechaza la solicitud ya que en primitiva la demandante demostró que el demandado era trabajador de la corte suprema de justicia devengando un salario de mil dólares mensuales, por lo que el demandado interpone recurso de apelación.

En este momento se abre otro proceso sin detener el principal ya que las apelaciones en cuestiones de alimentos solo son admitidas en un efecto, manda a que el demandado conteste demanda de alimentos, y de igual forma exprese agravios en el tribunal de apelaciones y que deje las copias del expediente integro.

En la contestación de la demanda el demandado expreso negando todos los puntos que fueron señalados por la demandante, ofreció la constancia salarial del C.S.J , que tenía dos hijos más, así mismo ofreció al judicial que dividiera su pago en dos partes y que una de ellas se fuere dividido para sus otros hijos y el menor que solicitaba la pensión y lo depositaria al banco del ministerio de la familia.

La demandante solicito que se le dieran los alimentos provisionales, que fueran deducidos de su pago en la institución donde labora lo cual el judicial los otorgo.

Se abrió el periodo de prueba el cual se demostraron los gastos desde el embarazo de la demandante pero no se le otorgaron el pago de alimentos atrasados por lo que a la sentencia de los alimentos la demandante interpuso apelación, este proceso duro desde la interposición de la demanda hasta la sentencia 23 meses lo cual conlleva a una retardación de justicia en materia de alimentos pero eso no es todo ya que en el lapso de la interposición de la demanda y que la juez le otorgara el pago de los alimentos duro doce meses por lo que se habían solicitado los alimentos atrasados y el judicial no los dio.

La ejecución de la sentencia se hizo a instancia de partes pero en el expediente rola un escrito después de la sentencia expresando que existía un incumplimiento de lo ordenado por el judicial que había solicitado hablar con el responsable de nómina y este le había expresado que en la corte suprema de justicia hacían de otra manera los pagos de las pensiones ya que primeramente deducían el ir, inss y algún topo de deudas y que los extraordinarios no se tocaban en ningún

momento y después se deducía el pago para la pensión y que ahí se hacía de otra manera el pago no como lo había expresado en la sentencia el judicial ya que había otorgado el pago de los alimentos con los ordinarios y extra ordinarios que devengara el padre.

En el tribunal de apelación el apelante expresa que la ley le da el derecho de litigar y solicitar el beneficio de pobreza y que de conformidad a la ley orgánica del poder judicial estaba en todo su derecho porque era defensor público y que el juez aquo no le otorgó ese beneficio para que pudiera cumplir con lo dispuesto.

La parte apelada en este caso expreso que si bien era cierto era trabajador del C.S.J se tenía que tramitar de la misma manera que los otros casos y que en el código de procedimiento civil se encontraba establecido que se le podrá dar el beneficio para litigar como pobre quien ganara menos de 500 córdobas anuales y el apelante tenía un salario muy bien remunerado para que pudiera pagar la prueba, pero el juez ad quen en este caso mando nuevamente a que se practicara la prueba de ADN y que pagara la prueba pero de igual manera el demandado no acudió ni pago la prueba, en materia de apelaciones los procesos son cortos se podría decir que son tres momentos pero desde que el juez aquo mando a oír expresión de agravios y hasta que el judicial mando a que se practicara el examen corrieron diez meses dentro del juicio principal pero era la fecha y no había sentencia de parte del tribunal de apelaciones.

La demandante en todo el proceso solicitaba celeridad ante la actuación del judicial, de la misma manera expreso que solicitud que el judicial no se parcializara con la causa, acudió a despacho con el juez que llevaba el proceso, se considera que fue tardío por que el proceso duro mucho tiempo y se le dio respuesta hasta casi dos años después de haberse interpuesto la demanda pero a pesar de todo esto el judicial dio conforme a derecho los alimentos al menor a pesar que administrativamente este caso no estaba siendo cumplido por el

empleador que en este caso debía ser la entidad encargada en primer lugar de acatar el oficio del judicial porque alegaron que no era la manera que ellos aplicaban la orden judicial, existiendo una parcialidad y desprotección por parte de la oficina de planilla de la corte suprema de justicia.

TÍTULO I

LOS ALIMENTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 306 Concepto y cobertura de alimentos Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

Art. 307 Prevalencia del derecho de dar alimento El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario. El crédito alimenticio afectará todo tipo de ingreso, ordinario o extraordinario que se perciba, incluso el décimo tercer mes. Art. 308 Personalísimo Se entiende por personalísimo el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario. Art. 309 Imprescriptible Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses.

Art. 310 Irrenunciabilidad e Intransigible No se admitirá ningún tipo de transacción o compensación, que implique renuncia total o parcial del derecho a las prestaciones alimentarias, dado el interés social y derecho público de esta materia. Art. 311 Intransferible Que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos.

Art. 312 No compensación, crédito privilegiado y preferente El juez o jueza no autorizará ninguna forma de compensación de la prestación alimentaria, con ningún tipo de deuda. La prestación alimentaria será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante aun cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior.

Art. 313 Retroactividad El pago de prestaciones alimentarias podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante. Art. 314 Inembargabilidad La prestación alimentaria es inembargable.

Capítulo II

Deberes y derechos que derivan de las prestaciones alimenticias

Art. 315 Deberes y derechos en materia de alimentos El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades.

Art. 316 Del orden en que se deben los alimentos Se deben alimentos en el siguiente orden:

a) A los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando, y a las personas con discapacidad. Los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad;

b) El o la cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación;

c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplíe la demanda en contra de los otros obligados.

Art. 317 Derecho a demandar alimentos aunque los padres no estén separados El o la cónyuge o el o la conviviente, podrán demandar alimentos para sí y sus hijos e hijas y mayores discapacitados, aunque no se encuentren separados.

Art. 318 Prelación en el régimen de alimentos Los alimentos se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus propias necesidades. Si los recursos del alimentante no alcanzaren a satisfacer las necesidades de todos sus acreedores alimentistas, deberá satisfacerlas en el orden establecido en este Código.

Art. 319 Derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitara como incidente.

Art. 320 Pensión alimenticia atrasada Se podrá reclamar pensiones alimenticias atrasadas, hasta por un período de doce meses, las que podrán ser exigibles por la vía del apremio corporal.

Art. 321 Vía para reclamar alimentos Se podrán reclamar alimentos en la vía administrativa o judicial, conforme lo establecido en el Libro Sexto de este Código; o adoptar el acuerdo de prestación alimenticia en sede notarial.

Art. 322 Personas legitimadas para reclamar alimentos Podrán demandar alimentos los que estén llamados por Ley a recibirlos, bien por sí, o por medio de un representante legal, si no gozaren del pleno ejercicio de su capacidad jurídica.

Capítulo III

Criterios de determinación de la pensión alimenticia

Art. 323 Aspectos a tomar en cuenta para fijar la pensión La autoridad competente, para fijar la pensión alimenticia, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos: a) El capital o ingresos económicos del alimentante; b) Su último salario mensual y global. Si la o el alimentante renuncia a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión; c) Si la o el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiere determinar sus ingresos, el juez o jueza en su caso, hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva; d) La edad de los hijos e hijas; e) La situación de discapacidad del niño, niña o adolescente; f) Si él o la alimentante padece una enfermedad crónica g) El estado de necesidad y desamparo de otros alimentistas; h) Los gastos personales del o la alimentante, quien en ningún caso, podrá evadir las responsabilidades de cumplir con la pensión; i) Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental.

Art. 324 Formas de tasar los alimentos El monto mínimo de una pensión alimenticia para un mismo beneficiario, en caso que el alimentista no tenga trabajo estable no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo del sector económico a que pertenezca su profesión u oficio. En caso de que el alimentante tenga un trabajo estable se debe tasar los alimentos de la siguiente forma y orden:

- a) Veinticinco por ciento de los ingresos netos si hay solo un hijo;
- b) Treinta y cinco por ciento de los ingresos netos si hay dos hijos;
- c) Cincuenta por ciento de los ingresos netos si hay tres o más hijos y se distribuirán de manera equitativa;
- d) Si el o la alimentista tiene más hijos o hijas de los que están demandando alimento, este debe probar que está proveyendo a los demás con alimento, los que deberán ser incluidos en el máximo del cincuenta por ciento;

e) Cuando reclamen alimentos personas distintas a los hijos o hijas, se estipulará un diez por ciento de los ingresos netos adicional, respetando el orden de prelación establecido en el presente Código;

f) En caso de que concurran a reclamar alimentos más de tres hijos y otros alimentistas, el cincuenta por ciento será destinado para los hijos y el diez por ciento se prorratea entre los otros reclamantes.

El límite máximo de pensión alimenticia asignada cuando concurran los incisos anteriores, no podrá ser mayor del sesenta por ciento de los ingresos netos del alimentista, distribuido con equidad entre los demandantes y no demandantes, con prelación a los hijos e hijas.

Art. 325 Pena por atraso de pago en la pensión alimenticia El atraso en el pago de las pensiones alimenticias sin causa justificada será penado con el pago de un dos por ciento adicional por cada mes de atraso.

Art. 326 Acuerdo sobre la pensión alimenticia ante notaria o notario público El padre y la madre podrán mediante escritura pública, celebrar acuerdo sobre la pensión de alimentos que se debe pasar al hijo, hija o persona con discapacidad, pero ésta deberá ser ratificada por autoridad administrativa o judicial competente del domicilio del beneficiario, de conformidad con el presente Código.

Art. 327 Otras formas de pago de la pensión alimenticia Se podrá autorizar parte del pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justificaren. El beneficiario alimentario o su representante, podrá solicitar la constitución de un usufructo, uso o habitación sobre cualquier bien inmueble del obligado.

Capítulo IV

Sentencia y extinción de la obligación alimenticia

Art. 328 Pronunciamientos en sentencia Cuando los alimentos se decidieren en vía judicial, la sentencia además de los requisitos generales establecidos en este Código, expresará:

- a) El monto de la prestación alimentaría a favor de quien tenga derecho, deberá pagarse y la periodicidad: mensual, quincenal o semanalmente;
- b) La afectación de los ingresos que perciba el alimentante;
- c) La autorización para el pago de la obligación alimentaría en especies o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del juez o jueza hubiere motivos que lo justifiquen;
- d) Ordenar medidas de protección o la continuación de las ya existentes;

e) Monto de los alimentos atrasados y forma de pago. La sentencia podrá ser modificada cuando cambien las circunstancias de quien los da y las necesidades de quien los reciba.

Art. 329 Efectos de la sentencia Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. Si el pago fuere parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor alimentario, continuando la ejecución por el resto. En la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar las cantidades percibidas en concepto de salarios, pensiones, retribuciones, prestaciones sociales o equivalentes o cualquier otro ingreso incluyendo el salario mínimo.

La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra él o la alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible. El empleador o la empleadora están obligados a deducir la pensión fijada por la autoridad administrativa o judicial respectiva, con la sola presentación del acta o certificación de la sentencia, bajo pena de cancelarla personalmente y en caso de no hacerlo, queda sujeto a la sanción establecida por el Código Penal. Art. 330 Sanción en caso de incumplimiento En caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión. Art. 331 Extinción de la obligación de dar alimentos La obligación de dar alimentos se extingue por:

- a) Muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) Muerte del alimentista.

Art. 332 Cesación en la obligación de dar alimentos La obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando los hijos e hijas alcancen la mayoría de edad. Los mayores de edad podrán seguir recibiendo alimentos hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando;
- b) Cuando los hijos e hijas menores hayan sido emancipados, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia;
- c) En caso de falta o daños graves del alimentario contra el deudor o deudora de alimentos;
- d) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe. La cesación de la obligación alimentaria de los literales c) y d), deberá ser declarada por sentencia.

Art. 333 Derecho de supervisión del uso de pensión alimenticia o compensatoria El juez o jueza de familia, de oficio o a petición de parte, podrá comprobar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para

corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización. En ningún caso podrá suspenderse la obligación de enterar la pensión alimenticia.

Capítulo XII

Ejecución de resoluciones judiciales

Art. 555 Competencia

Las resoluciones judiciales se ejecutarán por la autoridad que conoció del proceso en primera instancia. Sí hubiere acumulación de procesos, ejecutará la autoridad judicial que dictó la sentencia.

Art. 556 Sujetos legitimados a solicitar ejecución de sentencia la ejecución se realizará a petición de las partes o por las instituciones del Estado que hayan participado en el proceso, salvaguardando intereses de las personas con especial protección de las que habla este Código de oficio, cuando la autoridad judicial considere racionalmente, que evitará o disminuirá, daños morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución a ejecutar.

Art. 557 Inmediatez de la ejecución

Para la ejecución bastará que quien la inste, presente la resolución cuya ejecutoría le interesa, o haga referencia al expediente judicial, en que se encuentra. Siendo legítima y teniéndola a la vista la autoridad judicial procederá a hacer valer los derechos consagrados, a la inmediatez que la naturaleza del acto a ejecutar permita, salvo que se hubiere fijado algún plazo para su cumplimiento, el que se respetará. Todo se hará constar en una resolución que dictará la autoridad al efecto, la que determinará expresamente los términos y medidas de la ejecución.

Art. 558 Medidas de ejecución

La autoridad judicial para hacer efectiva la ejecución de las resoluciones programará y ordenará las medidas que sean más convenientes para garantizar el respeto y la salvaguarda de los intereses y derechos que la resolución a ejecutar tutela.

Para la adopción de estas medidas la autoridad judicial se valdrá de su solvencia intelectual, alta formación humanista, los principios generales del derecho y en particular los que consagra esta ley. Podrá auxiliarse para disponer, de las medidas de ejecución establecidas por el derecho común, omitiendo lo relativo al trámite de pruebas. Cuidará armonizar las medidas de ejecución con la naturaleza del caso familiar, distinguiendo cuando se trate de derechos personalísimos, relaciones interpersonales, y derechos patrimoniales. También, de ser necesario, podrá hacerse acompañar del equipo técnico auxiliar. Si fuere procedente para el caso, la autoridad judicial podrá fijar una audiencia para que comparezcan las partes, con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a la resolución judicial.

También podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública. En aquellos casos en que no es posible utilizarla, por la naturaleza del acto, podrá disponer de medidas lícitas persuasivas que pudieren contribuir con el cumplimiento pacífico de la resolución ordenada. Si ello no fuere posible podrá, de oficio, dar cuenta al Ministerio Público, para que se instruya por un delito de desobediencia o desacato a la autoridad, previo apercibimiento al sujeto obligado.

Art. 559 Ejecución forzosa para la entrega de personas en situación de vulnerabilidad cuando a criterio de la autoridad judicial, en virtud del estado de Vulnerabilidad en que se pueda encontrar una persona, cuyos derechos se tutelan en la presente ley, dado el eminente riesgo que corre en su estabilidad física y emocional y a sabiendas de una eventual oposición al cumplimiento provisional o definitivo de la resolución, podrá la autoridad judicial decidir la entrega forzosa, indicando lugar de entrega, que puede ser la propia sede del juzgado u otro, o incluso, dictar orden de allanamiento de morada según los trámites del Código Procesal Penal o cualquier otra medida necesaria para asegurar a aquella, su estabilidad física y emocional.

Art. 560 Inscripción de sentencias en el Registro del Estado Civil de las Personas

Cuando se haya declarado en la sentencia, la disolución del vínculo matrimonial, la nulidad del matrimonio, o cualquier modificación de la filiación de una persona, o la suspensión o pérdida de la autoridad parental, así como la que ordena el nombramiento de un tutor o tutora; una vez firme la sentencia, la autoridad judicial de oficio, enviará al registro correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a esa firmeza, la debida certificación de la resolución, con indicación de la ubicación del asiento a modificar y la expresa manifestación de que la sentencia está firme.

Art. 561 Auxilio judicial internacional

Podrán ser ejecutadas en Nicaragua resoluciones judiciales dictadas en un país extranjero, de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales de los que Nicaragua fuere parte o por auxilio judicial internacional. Pistas ejecuciones se tramitarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien la remitirá al juzgado de Familia competente en razón al lugar en que deba cumplirse la prestación impuesta en la sentencia Extranjera. Para el trámite de ejecución de los derechos tutelados, se estará a las medidas dispuestas en la legislación nacional. La Corte Suprema de Justicia no tramitará cartas rogatorias de órganos no jurisdiccionales

Capítulo III

Demanda y contestación

Art. 501 De la demanda En todo proceso de familia, la demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- a) La referencia genérica a la jurisdicción especializada de familia;
- b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad, domicilio del demandado y del apoderado, con referencias al poder de representación; y en su caso los mismos datos del representante legal;
- c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto;
- d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones;
- e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación;
- f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;
- g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante cuando deba comparecer personalmente;
- h) La solicitud de medidas cautelares cuando fuere procedente;
- i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar; y
- j) El lugar, fecha y firma del peticionario. De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del juzgado. Junto con la demanda se acompañará el poder de representación.

Art. 502 Requisitos de la contestación de la demanda La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y contendrá los mismos requisitos que los de la demanda. El demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos que se imputan en la demanda, podrá aceptarlos, allanándose, negarlos total o parcialmente, reconvenir y oponer excepciones perentorias y dilatorias, lo que no le exime de contestar los hechos de la demanda. En los casos que en la demanda se pretenda la fijación de una pensión alimenticia, el demandado expresará en la contestación de la demanda la realidad de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos tres años, para ser tomada como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia. Acompañará cuanto documento sea útil para

demostrar su capacidad económica. Si el demandado no contestare la demanda, pero se presentare posteriormente al proceso, deberá igualmente hacer la anterior declaración. El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad de los datos o la omisión de información hará incurrir en responsabilidad penal.

Art. 503 Imprudencia en la admisión del allanamiento El allanamiento puede producir el efecto de que la autoridad judicial dicte sentencia sin mayor trámite; sin embargo no producirá tales efectos y la autoridad judicial podrá rechazarlo y practicar prueba de oficio cuando:

- a) Advirtiere fraude;
- b) Lo pidiere un tercero excluyente;
- c) El demandado no tuviere la libre disposición del derecho o éste es irrenunciable;
- d) Lo hiciere el apoderado que no esté especialmente facultado;
- e) Los hechos admitidos no pudieren probarse por confesión, si la Ley exige prueba específica; y
- f) Existiere litisconsorcio necesario y no hubiere conformidad de todos los demandados.

Art. 504 Reconvención La parte demandada, solamente podrá proponer la reconvención al contestar la demanda, siempre que la pretensión del demandado tenga conexión por razón del objeto o causa con la pretensión del demandante. En la reconvención se sostendrán las nuevas pretensiones pero no se dejará de contestar los hechos de la demanda.

Art. 505 Subsanción de errores en los escritos La omisión de alguno o algunos de los requisitos de los escritos de demanda o contestación serán apreciados de oficio por la autoridad judicial quien los mandará a subsanar en la audiencia del juicio. Art. 506 Excepciones El demandado, al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que considere a su favor. Las excepciones perentorias sobrevinientes podrán ser alegadas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, las que se resolverán en audiencia.

Capítulo IV

De las pruebas y su valoración

Art. 507 Libertad probatoria En materia familiar, serán admitidos como prueba, cualquier medio lícito capaz de crear convicción en el juez o jueza. En el proceso de familia no se aplicarán las normas sobre incapacidades y tachas reguladas para la prueba testimonial en la legislación común.

Art. 508 Valoración de las pruebas El juez o jueza valorará las pruebas conforme al valor que atribuya a cada medio, de forma separada y conjunta, ajustándose en todo caso a los

principios de la razón y la ciencia, en armonía con los postulados establecidos en este Código.

Art. 509 Carga de la prueba A cada parte incumbe probar los hechos que afirme y los que se oponga a los alegados por las otras, así como la vigencia del derecho extranjero, cuya aplicación reclame.

Art. 510 Momento para la proposición de pruebas Las pruebas serán propuestas y acompañadas, cuando su naturaleza lo permita, junto con los escritos de demanda y contestación, o de producirse estas con posterioridad a sus escritos iniciales, serán presentadas verbalmente y por escrito, con sus copias de ley, en el acto de la audiencia inicial.

Art. 511 Pruebas de oficio Además del derecho que asiste a las partes, el juez o jueza podrá disponer de oficio, antes y durante las audiencias, la práctica de pruebas que a su juicio considere indispensables para llegar al correcto conocimiento de la verdad en relación con las cuestiones planteadas.

Art. 512 Practica anticipada de pruebas Podrá practicarse anticipadamente una prueba cuando exista el peligro real e inminente de que desaparezca o sin cuya práctica urgente se originase perjuicio cierto a quien la interese. Será resuelto por la autoridad judicial sin recurso alguno.

Art. 513 Auxilio de la fuerza pública El juez o jueza de familia podrá disponer la conducción inmediata por la fuerza pública de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares cuya presencia fuera necesaria y que citados en forma, no hayan concurrido sin causa justificada.

Capítulo V

Notificaciones, emplazamientos y nulidad de actos

Art. 514 Reglas de notificación Toda resolución judicial debe ser notificado a las partes o a sus apoderados, con entrega de cédula de notificación que contenga la resolución respectiva o en la audiencia correspondiente. En el primer escrito que presenten las partes o intervinientes en el proceso indicarán un lugar para emplazamientos y notificaciones. La autoridad judicial mandará a subsanar de oficio, si advirtiere la omisión de este requisito. El juez o jueza podrá aceptar la proposición, que le hagan las partes, de formas especiales de notificación que el desarrollo tecnológico permita, como pueden ser los medios electrónicos, en cuyo caso, el acto se tendrá por notificado veinticuatro horas de su realización o envío.

Art. 515 Reglas para el emplazamiento Las partes serán notificadas y emplazadas en el lugar que consignaron a tal efecto, en los escritos iniciales o en otros que los subsanaren. Si el domicilio de la parte demandada se encontrare fuera de la sede donde tuviere su asiento la autoridad judicial, será emplazado mediante auxilio judicial. Si el domicilio de la parte demandada se encontrare en el extranjero se procederá de conformidad con lo

dispuesto en los instrumentos internacionales de los que Nicaragua sea parte, o en su defecto mediante comisión rogatoria. Cuando se ignore el paradero del demandado se emplazará por edicto, mediante un aviso que se publicará tres veces en un diario de circulación nacional con intervalo de dos días consecutivos. El edicto deberá contener únicamente:

- a) El nombre del demandado;
- b) Número de expediente;
- c) Sede de la autoridad judicial en la que debe presentarse quien se demande;
- d) El término para su presentación; y
- e) El apercibimiento de que de no comparecer en el tiempo señalado se le nombrará, para que lo represente, representación letrada de la Unidad de Familia de la Defensoría Pública. En ningún caso el edicto hará mención de la identidad de la parte demandante, ni de niños, niñas o adolescentes implicados en el proceso, tampoco la identidad o denominación jurídica que se le ha dado al proceso bastará en el llamado una referencia general para quien se demande se persone en el proceso, evitando así, que se divulguen públicamente, detalles innecesarios del proceso.

Art. 516 Rebeldía La persona que demostrare no haber sido notificada conforme establece esta ley y tuviere conocimiento del proceso, podrá personarse en cualquier estado de éste y pedir la declaración de rebeldía, cuya admisión tendrá los efectos de nulificar los actos procesales realizados, retrotraer el proceso al estado en que se encontraba al momento de acaecer el hecho causante de la rebeldía, conceder la intervención de parte y restablecer la relación procesal.

Art. 517 Nulidad de los actos procesales Si algún acto procesal no cumpliera con los requisitos que la ley establece, podrá ser impugnado de nulidad, bien de oficio, o a instancia de parte. La nulidad será cuestión incidental que se alega y resuelve en las audiencias a que se refiere este Libro Sexto. La nulidad de un acto no afecta la de los anteriores o posteriores que sean independientes de aquel. La nulidad parcial no nulifica la integridad del acto, sino sólo en la parte en que ha sido declarada, ni impide que produzca los efectos para los cuales el acto es eficaz, salvo disposición legal expresa en contrario.

Capítulo VI

Inicio del proceso

Art. 518 Apertura El proceso especial común inicia con el escrito de demanda, el que deberá contener los requisitos que para este acto exige el derecho común. También deberá contener: la proposición de las pruebas de que se intente valer y la propuesta de las medidas cautelares que pueda interesar. Igualmente deberán ser cumplidos, lo requisitos especiales, que se establezcan en las normas particulares, diseñadas en

atención a la naturaleza del asunto. Los escritos de demanda y contestación se presentarán por la forma común establecida, para la recepción de causas.

Art. 519 Término de la admisión de la demanda y la contestación La demanda será admitida dentro de los cinco días siguientes a su presentación, en la oficina de recepción de causas, dentro de los cuales se correrá traslado a la parte demandada para que conteste dentro del término de diez días, más el término de la distancia, contados a partir de su notificación. En el escrito de contestación se observarán idénticos requisitos que los exigidos para la demanda y se podrán adoptar todas las posiciones admitidas en el derecho común. La no contestación de la demanda, no interrumpe el proceso y el juez o jueza fallará conforme las pruebas que se practiquen en el proceso. El demandado podrá incorporarse en cualquier momento del proceso, sin retrotraerlo.

Art. 520 Traslado a las autoridades administrativas Admitida la demanda el juez o la jueza dará traslado a la Procuraduría nacional de la familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los asuntos a su cargo.

Art. 521 Señalamiento para audiencia inicial Contestada la demanda o vencido el término de los diez días sin que haya contestación y constatando el juez la debida notificación al demandado, el juez señalará fecha para la audiencia inicial, dentro de los diez días siguientes a la contestación o en su caso a la preclusión del término de la contestación.

Art. 522 Preparación para la audiencia inicial La autoridad judicial, con la suficiente antelación deberá conocer el tema controvertido con el fin de aplicar las medidas de ordenación, control y racionalización del litigio, para cuyo efecto elaborará un proyecto del plan del caso que contenga el señalamiento específico de las fechas de audiencias, para su presentación a las partes.

Art. 523 Única audiencia Los asuntos donde no exista litis serán ventilados y resueltos en una única audiencia, la inicial, disponiéndose en la sentencia los actos de seguimiento y control que corresponde ejercer a la autoridad judicial, dada la naturaleza del asunto.

Capítulo VII

Audiencia inicial

Art. 524 Finalidad de la audiencia inicial En esta audiencia la autoridad judicial procederá a interrogar a las partes para delimitar las cuestiones en disputa, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas, o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias. Se procurará la conciliación o el avenimiento amigable, se subsanarán los defectos, se aceptarán o rechazarán las pruebas y se decidirán las excepciones previas, se decretan las medidas cautelares, se fijan las pensiones provisionales, se determina sobre la fianza e inventario, en los casos de tutela, se provee de tutor cuando sea necesario, y se fijará el día y hora para la audiencia de vista de la causa, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia inicial.

Art. 525 Prórroga de audiencias Las personas que no pudieren concurrir en la fecha señalada a las audiencias, comunicarán a la autoridad judicial, mediante escrito, la imposibilidad de su asistencia y justificación de su causa, todo lo cual será valorado por la autoridad judicial, quien decidirá si acepta o no la prórroga de la audiencia. De denegarse la prórroga la autoridad judicial apercibirá a la parte el derecho que le asiste de constituir apoderado o sustituir el poder que tuviere. Si la autoridad judicial aceptare la, prórroga, señalará nueva fecha para audiencia en el término máximo improrrogable de siete días.

Art. 526 Identificación de los problemas jurídicos y fácticos en los que se centrará el debate probatorio En el desarrollo de la audiencia inicial el juez o jueza, antes de decretar las pruebas identificará los temas objeto de la decisión clasificando los problemas jurídicos, precisando los puntos centrales de controversia y en la dirección del debate probatorio clasificará y ordenará las pruebas, de acuerdo al fin que cada una persiga, de todo lo cual quedará constancia en el acta que al efecto levante el Secretario. El llamamiento a audiencia de vista de la causa se hará mediante auto, notificado a las partes, al concluir la audiencia.

Art. 527 Ausencia del actor en la audiencia inicial Si el actor o reconveniente no se presentaren a la audiencia inicial, sin causa que a juicio del juez o jueza se justifique, se tendrá por desistido del proceso y se le impondrán las costas.

Art. 528 Designación de especialistas asesores En el auto que señale fecha para audiencia de vista de la causa se designarán los asesores necesarios para cumplir con los fines probatorios determinados en el plan del caso, su designación dentro de los especialistas que integran el Consejo técnico asesor, previa verificación de su disposición para practicar la prueba y presentarla en la audiencia.

Capítulo VIII

Audiencia de vista de la causa

Art. 529 Finalidad de la audiencia de vista de la causa La audiencia de vista de la causa constituye un acto en que todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objetos del debate.

Art. 530 Etapas iniciales en la vista de la causa En el día, lugar y hora señalados el juez o jueza y las partes se constituirán para la celebración de la audiencia, verificando la presencia de todos los sujetos intervinientes llamados. Luego que la autoridad judicial tome la promesa de ley a los que estuvieren llamados a ello, intervendrá fijando los puntos definidos como objeto de debate a partir de lo fijado en la audiencia inicial. Explicará a las partes la importancia y trascendencia de este acto. Alertará a las partes del deber de tolerancia y respeto que debe guardarse en el debate, resaltando los máximos intereses jurídicos a tutelar en el proceso. Pedirá a las partes que de forma sucinta repasen sus pretensiones, primero el demandante; luego, el demandado. Si quedaren pendientes sin resolver cuestiones incidentales se resolverán en el acto. Se podrán alegar hechos nuevos, se permitirán las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias y se resolverán excepciones. La autoridad judicial procurará tramitar en

la audiencia los asuntos incidentales, respetando los términos de traslado y las oportunidades probatorias otorgadas en el presente Código.

Art. 531 Clausura anticipada Si las partes arribaren a acuerdo en esta audiencia, oído el parecer de la Procuraduría nacional de la familia y del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el juez o jueza puede prescindir de la práctica de pruebas y dictar sentencia en la que se haga constar el acuerdo alcanzado.

Art. 532 Práctica de pruebas Luego de las exposiciones en la etapa de inicio, se procederá a la práctica de las pruebas admitidas durante la audiencia inicial, en igual orden en el que intervinieron las partes. Podrán proponerse nuevas pruebas, en cuyo caso el juez decidirá sobre su admisión, poniéndolo en conocimiento de la contraparte, para que pueda ejercer su derecho de oposición.

Art. 533 Continuación de la audiencia de vista de la causa Cuando no fuere posible practicar todas las pruebas en única sesión, se señalará la continuación de la audiencia para dentro de los cinco días hábiles posteriores. La continuación se hará en una sesión adicional, sin que pueda producirse la suspensión por causa distinta a fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 534 Objeción Las partes podrán objetar fundadamente las preguntas que se formulen, así como las decisiones que el juez o jueza adopte respecto de ellas. Si la objeción se rechaza, quien la formuló puede pedir que se consigne en acta de la audiencia.

Art. 535 Alegatos finales

Concluida la práctica de las pruebas el juez o jueza concederá la palabra, por el orden con que iniciaron para que realicen los alegatos finales, circunscritos a los hechos en debate y la valoración jurídica de las pruebas practicadas. Luego concederá la palabra a las autoridades administrativas intervinientes en el proceso. Para los alegatos finales las partes podrán auxiliarse de notas o apuntes tomados. La autoridad judicial impedirá divagaciones o repeticiones sin sentido durante los alegatos finales y en caso de manifiesto abuso en el uso de la palabra podrá apercibir a la parte y limitar prudentemente su tiempo. Para esta actuación tomará en cuenta la naturaleza del proceso y el grado de dificultad del tema en litis.

Art. 536 Deliberación Concluido los alegatos finales el juez o jueza se declara en sesión privada para deliberar y resolver, en un lapso de tiempo prudencial en el que las partes, en local distinto, esperarán el resultado del proceso. Concluida la deliberación, la autoridad judicial hará llamar a las partes para notificar la sentencia. Si la complejidad del asunto lo ameritare, puede la autoridad judicial citar para una audiencia de lectura de sentencia, a efectuarse dentro del quinto día, contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere.

Capítulo IX

De la sentencia

Art. 537 Pronunciamientos

La sentencia se pronunciará sobre todos los puntos en debate con precisión y claridad respecto al asunto planteado, los hechos materia de debate, las pruebas y motivaciones que respaldan la sentencia, sin el recuento de la actuación procesal.

Art. 538 Requisitos

La sentencia no requerirá formalidades especiales, se redactará de forma sencilla y legible para ser entendible por personas que no tengan necesariamente formación jurídica. El fallo al que se arribe será razonado y motivado, a partir de las pruebas practicadas, los principios de este Código y todos los elementos que sirvieron a la autoridad judicial para alcanzar convicción. No habrá transcripciones íntegras de los pasajes del proceso, se mencionarán las etapas por las que se discurrió a grandes trazos, y deberán estar firmadas por la autoridad judicial y el secretario o la secretaria so pena de nulidad.

La sentencia contendrá como mínimo:

- a) lugar, día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere e indicación de las partes, representantes legales si los hubiere y apoderados; número de la resolución judicial;
- b) Relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas;
- c) Breve relación de las etapas del proceso, fechas de presentación de los escritos y fechas de audiencias;
- d) Análisis de las pruebas producidas;
- e) Motivación de la decisión, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la decisión;
 - 1) Pronunciamiento preciso y claro sobre las pretensiones deducidas en el proceso y lo que sea de su consecuencia;
- g) Aplicación de medidas de protección o la continuación de las ya existentes;
- h) Detalle lo más amplio posible de la forma en que se cumplirá la decisión y si fuere el caso, estableciendo los períodos y forma de revisión y supervisión de las medidas adoptadas, a las que se refiere el presente artículo; y
- i) Apercebimiento a las partes del derecho que les asiste para interponer recurso.

Art. 539 Sentencias que no gozan de fuerza de cosa juzgada

Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse de acuerdo a este Código en un nuevo proceso.

Art. 540 Revisiones de oficio

Cuando en la sentencia se dispongan medidas de protección para niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad que no pueden valerse por si mismas, personas declaradas judicialmente incapaces, o en situación de vulnerabilidad, como pueden ser mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, la autoridad judicial las revisará de oficio, cada seis meses a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. La autoridad judicial determinará el momento en que deba cesar esta revisión periódica. En estos casos el expediente no se archivará de forma definitiva, sino que se irán a sentando en él, los resultados de las revisiones, incorporando actas firmadas por la autoridad judicial, el secretario y los sujetos del proceso que fueren necesario.

Art. 541 Contenido de la sentencia de apelación y casación

La sentencia que resuelva el recurso de apelación o de casación en su caso, será igualmente sencilla, sin formalidades especiales y contendrá al menos, lo siguiente:

a) Lugar, día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere con indicación de las partes, representantes legales si los hubiere y Apoderados; número de la resolución judicial;

b) Relación sucinta de las causas de la impugnación y su contestación, si la hubiere;

c) Breve relación de las etapas del recurso, fechas de presentación de los escritos, recepción del expediente y fecha de la única audiencia;

d) Motivación de la decisión, que partirá de revisar el actuar en derecho, de la autoridad de primera instancia, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la decisión;

e) Pronunciamiento preciso y claro sobre las causales del recurso y lo que será su consecuencia;

f) Ordenar la remisión del expediente a la autoridad de primera instancia para que se ejecute;

g) Si cambiare la decisión de la autoridad a quo detallará, todo lo posible la forma en que se cumplirá la decisión y si fuere el caso, establecer los periodos y Corma de revisión y supervisión de las medidas adoptadas, a las que se refiere el presente artículo; y

h) Apercibimiento a las partes del derecho que le asiste a impugnar en casación.

i) Apercibimiento a las partes de que es una resolución definitiva cuando no cabe recurso alguno.

Art. 542 Notificación de la sentencia la sentencia, en primera instancia y de apelación, quedará notificada a las partes con la lectura integral que de ella se haga en la propia audiencia, lo que se consignará en acta. Las partes tendrán derecho a una copia escrita de la sentencia, dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la audiencia.

La sentencia de casación será notificada por escrito conforme las reglas de notificación establecidas en el presente Código.

Art. 543 Resolución firme

Será firme la sentencia cuando las partes no interponen recurso contra ella, dentro del término de ley o cuando el Tribunal de Apelaciones ha dictado sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto. Las sentencias firmes serán ejecutoriadas sin necesidad de nueva declaración judicial expresa.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior podrán ser ejecutoriada resoluciones no firmes, sobre las que se haya interpuesto recurso de apelación, pendiente de resolución, cuando en ellas se disponga sobre alimentos, medidas de protección para niños, niñas, adolescentes, o personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, o en situación de vulnerabilidad, sobre guarda y cuidado y otros pronunciamientos de análoga naturaleza cuya dilación ocasione un perjuicio inminente o racional para el derecho que se pretenden tutelar. La interposición de los recursos no suspende la ejecución de estas medidas.

Art. 544 Apelación de la sentencia.

Las partes deberán decidir, en el propio acto de la audiencia de vista, si hacen o no uso de su derecho de apelar la sentencia. El juez o jueza no podrá oponerse a la admisión del recurso. Interpuesta la apelación se recogerá en el acta de la sesión, el juez, o Jueza, en el propio acto, la admitirá y con ello se tendrá por notificadas a todas las partes, quienes dentro del término común de cinco días hábiles, deberán presentar los escritos en que sustenten sus intereses, a la Sala de familia del Tribunal de Apelaciones, con copias para todos los intervinientes. El juez, o jueza ad quo, dentro del mismo término, remitirá el expediente íntegro de la causa, con constancia de remisión, so pena de responsabilidad disciplinaria.

Capítulo X

Audiencia única en apelación

Art. 545 Señalamiento y objeto de audiencia única recibido el expediente y los escritos de las partes, el Tribunal de Apelaciones citará para audiencia, a celebrarse dentro de los quince días a la recepción del expediente y escritos. Será objeto de esta audiencia, escuchar los alegatos de las partes, extraordinariamente se puede disponer la práctica de alguna prueba para mejor proveer, deliberar, dictar sentencia y notificar en el acicalas partes.

El Tribunal de Apelaciones deberá agotar las clases del proceso verbal en una única sesión. Cuando esto no fuere posible, por la naturaleza de los lemas en debate, de manera excepcional el Tribunal podrá señalar la continuación de la audiencia en oír sesión, a celebrarse dentro de los cinco días posteriores.

Art. 546 Reglas para la audiencia única

Para el desarrollo de esta audiencia, se observarán las disposiciones previstas para la audiencia de vista de la causa. El Tribunal de Apelaciones advertirá a las partes que en sus alegatos se circunscriban a las violaciones de normas jurídicas, que considere se han producido en la sentencia impugnada y a la valoración jurídica de las nuevas pruebas que se hubieren practicado.

Art. 547 Sentencia del Tribunal de Apelaciones

Concluidas las alegaciones de apelación, el Tribunal de Apelaciones se retira a deliberar. Posterior a la deliberación, notificará la sentencia a las partes, de forma oral, sin perjuicio del deber de proveer copias escritas a las partes, dentro del término de cinco días posteriores a la celebración de la audiencia de apelación. Si la complejidad del asunto lo ameritare, podrá el tribunal citar para una audiencia de lectura de sentencia, a efectuarse dentro del quinto día, contado a partir de la última audiencia, bajo responsabilidad disciplinaria si lo incumpliere.

Art. 548 Remisión del expediente

Concluido el proceso la autoridad judicial ad quem, remitirá el expediente y su sentencia al ju/gado a quo para su archivo, con señalamiento, si lo hubiere, de las omisiones observadas y recomendaciones del caso.

Capítulo XI

Del Recurso de Casación

Art. 549 Procedencia del recurso de casación

Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones. El recurso se interpondrá, por la parte que lo intente, en la audiencia única de apelaciones, luego de haber sido notificada la sentencia de apelación. La interposición del recurso será oral y bastará para ello el empleo de la expresión: "solicito que se tenga por interpuesto el recurso de casación contra esta sentencia, el que estaré ampliando en los términos de ley", consignándolo así en acta, el o la Secretaria actuante, con copia a todas las partes. Se dispone de un término común de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la celebración de la audiencia única de apelaciones, para que la parte que interpuso el recurso lo amplíe y para que la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

La ampliación del recurso se realizará por escrito y se presentará, ante la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia, en el término antes dicho.

La inobservancia de esta regla produce la firmeza de la sentencia de apelaciones. Será inadmisibles un escrito de ampliación del recurso de casación si antes no hubo interposición oral del recurso, en la audiencia única de apelaciones.

Art. 550 Del escrito de ampliación del recurso de casación

El escrito que amplíe la interposición del recurso de casación contendrá:

- a) Referencia al proceso de que se trata.
- b) Nombre y apellidos de las partes.
- c) Tribunal que dicta la resolución objeto del recurso, hora y fecha de la resolución recurrida.
- d) Referencia de haber interpuesto el recurso en la Audiencia Única de Apelación.
- e) Razones claras y precisas que ameritan la presentación del Recurso.
- O) Señalamiento de lugar para oír notificaciones.
- g) Agravios que cause la resolución recurrida, debiendo contener una exposición sucinta de la infracción legal que se considera cometida. Al escrito se acompañarán los documentos que correspondan.

Art. 551 Motivos para Interponer el Recurso de Casación

El recurso de casación podrá interponerse por fundamentarse en:

- a) La violación notoria de derechos humanos en la actuación de las autoridades judiciales.
- b) Para la protección del interés superior jurídico del niño, niña o adolescente.

Art. 552 Competencia

Será competente para conocer el recurso de casación, la Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Familia en la Corte Suprema de Justicia, revisará el actuar del Tribunal de Apelaciones, con base a los escritos de partes y expediente del caso, para determinar si lo actuado es o no apegado a derecho, en base a lo cual fundará su fallo.

Art. 553 No suspensión de los efectos de la sentencia

Con el objetivo de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en los procesos de familia, la interposición del recurso de casación, no suspenderá la ejecución provisional de la sentencia de apelaciones, en aquellos casos relativos a los alimentos, medidas cautelares, guarda y cuidado de hijos e hijas y relaciones entre madre, padre e hijos.

Art. 554 Tiempo para la resolución del Recurso de Casación

La Sala de Familia de la Corte Suprema de Justicia dispone de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente de Apelaciones, para deliberar, votar y dictar sentencia sobre el recurso presentado.

La sentencia de casación se notificará a las partes dentro de los cinco días siguientes de dictada y la Sala devolverá las actuaciones al tribunal de apelaciones para lo que corresponda, conforme la ley.

Capítulo XII

Ejecución de resoluciones judiciales

Art. 555 Competencia

Las resoluciones judiciales se ejecutarán por la autoridad que conoció del proceso en primera instancia. Si hubiere acumulación de procesos, ejecutará la autoridad judicial que dictó la sentencia.

Art. 556 Sujetos legitimados a solicitar ejecución de sentencia La ejecución se realizará a petición de las partes o por las instituciones del Estado que hayan participado en el

proceso, salvaguardando intereses de las personas con especial protección de las que habla este Código, o de oficio, cuando la autoridad judicial considere racionalmente, que evitará o disminuirá, daños morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución a ejecutar.

Art. 557 Inmediatez de la ejecución

Para la ejecución bastará que quien la inste, presente la resolución cuya ejecutoriale interesa, o haga referencia al expediente judicial, en que se encuentra. Siendo legítima y teniéndola a la vista la autoridad judicial procederá a hacer valer los derechos consagrados, a la inmediatez que la naturaleza del acto a ejecutar permita, salvo que se hubiere fijado algún plazo para su cumplimiento, el que se respetará. Todo se hará constar en una resolución que dictará la autoridad al efecto, la que determinará expresamente los términos y medidas de la ejecución.

Art. 558 Medidas de ejecución

La autoridad judicial para hacer efectiva la ejecución de las resoluciones programará y ordenará las medidas que sean más convenientes para garantizar el respeto y la salvaguarda de los intereses y derechos que la resolución a ejecutar tutela. Para la adopción de estas medidas la autoridad judicial se valdrá de su solvencia intelectual, alta formación humanista, los principios generales del derecho y en particular los que consagra esta ley. Podrá auxiliarse para disponer, de las medidas de ejecución establecidas por el derecho común, omitiendo lo relativo al trámite de pruebas. Cuidará armonizar las medidas de ejecución con la naturaleza del caso familiar, distinguiendo cuando se trate de derechos personalísimos, relaciones interpersonales, y derechos patrimoniales. También de ser necesario, podrá hacerse acompañar del equipo técnico auxiliar.

Si fuere procedente para el caso, la autoridad judicial podrá fijar una audiencia para que comparezcan las partes, con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a la resolución judicial. También podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública. En aquellos casos en que no es posible utilizarla, por la naturaleza del acto, podrá disponer de medidas lícitas persuasivas que pudieren contribuir con el cumplimiento pacífico de la resolución ordenada. Si ello no fuere posible podrá, de oficio, dar cuenta al Ministerio Público, para que se instruya por un delito de desobediencia o desacato a la autoridad, previo apercibimiento al sujeto obligado.

Art. 559 Ejecución forzosa para la entrega de personas en situación de vulnerabilidad.

Cuando a criterio de la autoridad judicial, en virtud del estado de vulnerabilidad en que se pueda encontrar una persona, cuyos derechos se tutelan en la presente ley, dado el eminente riesgo que corre en su estabilidad física y emocional y a sabiendas de una eventual oposición al cumplimiento provisional o definitivo de la resolución, podrá la autoridad judicial decidir la entrega forzosa, indicando lugar de entrega, que puede ser la propia sede del juzgado u otro, o incluso, dictar orden de allanamiento de morada según los trámites del Código Procesal Penal o cualquier otra medida necesaria para asegurar a aquella, su estabilidad física y emocional.

Art. 560 Inscripción de sentencias en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Cuando se haya declarado en la sentencia, la disolución del vínculo matrimonial, la nulidad del matrimonio, o cualquier modificación de la filiación de una persona, o la suspensión o pérdida de la autoridad parental, así como la que ordena el nombramiento de un tutor o tutora; una vez firme la sentencia, la autoridad judicial de oficio, enviará al registro correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a esa firmeza, la debida certificación de la resolución, con indicación de la ubicación del asiento a modificar y la expresa manifestación de que la sentencia está firme.

Art. 561 Auxilio judicial internacional.

Podrán ser ejecutadas en Nicaragua resoluciones judiciales dictadas en un país extranjero, de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales de los que Nicaragua fuere parte o por auxilio judicial internacional. Pistas ejecuciones se tramitarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien la remitirá al juzgado de Familia competente en razón al lugar en que deba cumplirse la prestación impuesta en la sentencia extranjera. Para el trámite de ejecución de los derechos tutelados, se estará a las medidas dispuestas en la legislación nacional. La Corte Suprema de Justicia no tramitará cartas rogatorias de órganos no jurisdiccionales.